

RESUMEN

DE LA

CUESTIÓN DE LÍMITES

DEL

ECUADOR CON EL PERÚ

POR EL

R. P. FRAY ENRIQUE VACAS GALINDO

DE LA ORDEN DE PREDICADORES

BIBLIOTECA NACIONAL
SECCION ECUATORIANA



MADRID

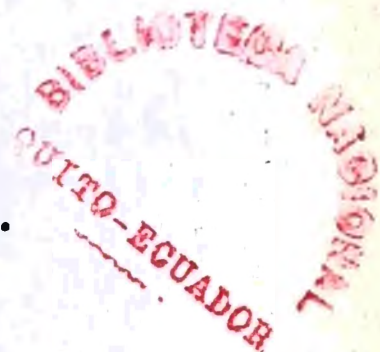
IMP. DEL ASILO DE HUÉRFANOS DEL S. C. DE JESÚS

Juan Bravo, 5. — Teléfono 2.198.

1909

§ I

Razón de este escrito.



Por casualidad, y hallándonos de paso en la hermosa capital de la Nación española, hemos dado con el «Memorandum final» presentado por los Plenipotenciarios del Perú, D. Mariano H. Cornejo y D. Felipe de Osma, en el litigio de límites con el Ecuador; y aunque acostumbrados á terciar en la lid con los defensores de la Nación hermana, á rechazar sus errores y á lanzar al estigma del mundo ilustrado la manera poco decorosa de sostener los intereses de su Patria, ha llamado nuestra atención de manera especial la poca exactitud, la ninguna verdad y los especiosos sofismas con que se lo presentan, este célebre «Memorandum final».

No nos hallamos investidos de ningún carácter oficial de parte de nuestro Gobierno; pero como ecuatoriano, como hijo de una Nación á quien se trata de perjudicar y de causar pérdidas irreparables en su integridad territorial, nos creemos con derecho de tomar la pluma y retar una vez más, como tantas otras lo hemos verificado, á quienes con tan poco acatamiento de la justicia y de la verdad no han trepido en amontonar error sobre error, falsedad sobre falsedad, codicia sobre codicia y ambición sobre ambición

«Creemos, comienzan diciendo los Sres. Cornejo y Osma, conveniente exponer algunos hechos fundamentales, porque abrigamos el temor de que resulten obscurecidos ú omitidos en algunas publicaciones que ha hecho el Ecuador.»

Van, pues, en el «Memorandum» citado á *exponer algunos hechos fundamentales* de su defensa en el litigio de límites con el Ecuador, con el objeto de que estos *hechos fundamentales* no re-

sulten obscurecidos ú omitidos en las publicaciones hechas por el Ecuador. Nosotros, por el contrario, para defender los derechos de nuestra Patria, atacados por los Sres. Cornejo y Osma, vamos á manifestar, no sólo lo absurdo de aquellos hechos fundamentales, sino también en general lo absurdo de los hechos pertenecientes á la defensa peruana, la manera falsa como los proponen sus abogados y los sofismas con que los sostienen. Mas expondremos antes el verdadero punto de vista de la cuestión de límites del Ecuador con el Perú.

§ II

Bases fundamentales.

No hablemos aquí de los *hechos fundamentales* acerca de los que tratan los Sres. Cornejo y Osma, sino de las *bases fundamentales* en que se apoya el litigio de límites del Ecuador con el Perú, y son las siguientes:

I. La primitiva circunscripción territorial del Perú se origina en el siguiente documento: «Tenga por distrito la costa que hay desde la ciudad (de los Reyes) hasta el Reyno de Chile exclusive y hasta el Puerto de Paita inclusive; y por la tierra adentro á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones inclusive, y *hasta el Collao exclusive*, por los términos que se señalan en la Real Audiencia de la Plata..., partiendo términos por el septentrión *con la Real Audiencia de Quito...*, y por el levante *con provincias no descubiertas...*» (Recopilación de Indias, tít. XV, lib. II, ley V.)

II. El primer título histórico, tan jurídico como el anterior, de donde emana el marco territorial de la República del Ecuador es el siguiente: «Tenga por distrito la Provincia de Quito, por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes, hasta el Puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora, Cuenca, la Zarza y Guayaquil con todos los demás pueblos que estuvieren en sus comarcas y se poblaren; y hacia la parte de los pueblos de la Canela y Quijos, tengan los dichos pueblos con los demás que se descubrieren...; y con la Tierra Firme parte términos por el septentrión y con la de los Reyes

por el mediodía... y al levante *provincias no pacificadas ni descubiertas.*» (Tít. XV, lib. XX, ley X.)

Antes de obtener este Real documento, que lo dió el Rey Don Felipe II el año de 1563, los conquistadores del Reino de Quito habían descubierto, no sólo el territorio de las regiones llamadas de la Canela y de los Quijos, hasta el Amazonas, sino que avanzaran también por el río Ucayali hasta sus primeros afluentes: Pineda, Gonzalo Pizarro, Francisco de Orellana y el P. Gaspar de Carvajal fueron los heroicos descubridores del Napo y del Amazonas, así como Juan de Salinas lo fué del Marañón y Guallaga y del Ucayali hasta la intermitencia de sus principales fuentes.

El Excmo. Sr. Osma, Ministro plenipotenciario del Perú, ha presentado en el litigio de límites tres hermosos folletos, cuyos títulos son los siguientes: «*Según la relación de los jesuitas, ¿hasta dónde son navegables los afluentes septentrionales del Marañón?*»; «*Rectificación al informe de D. Juan Basabé*», y «*Las minas de Cangaza en la jurisdicción de Santiago de las Montañas*». Estos folletos no prueban de ninguna manera lo que el autor se ha propuesto con ellos, primero, porque deduce consecuencias no contenidas necesariamente en las premisas que presenta; segundo, porque no conoce de manera completa ni la geografía ni la historia del país en cuestión; y tercero, porque omite en su relato documentos sustanciales que prueban lo contrario de lo que quisiera el Señor Defensor del Perú. Sin embargo, estos folletos demuestran hasta la evidencia lo que el Ecuador tantas veces ha sostenido, la jurisdicción y propiedad indiscutibles de la Real Audiencia de Quito sobre la totalidad de los territorios del Napo, ó sea de Quijos, de Mainas y del Ucayali, en los siglos XVI, XVII y XVIII hasta el año de 1802.

Para completar y compendiar el estudio del Sr. Osma, citaremos un documento de carácter singular, que él omite, por ser precisamente contrario al Virrey de Lima y favorable á la Audiencia de Quito: Luchando los jesuitas de Quito contra aquél acerca de la jurisdicción del territorio del alto Ucayali, el Rey Don Carlos II se dignó dirimir la cuestión á favor de Quito, con una Real Cédula dada en estos términos: «Que las misiones y reducciones del bajo y alto Ucayale, *hasta los pajonales donde habían llegado las conquistas del P. Richter*, PERTENECÍAN Á LOS MISIONEROS JESUITAS DE QUITO». (Vacas Galindo, *Colección de docu-*

mentos, tomo I, pág. 502.) Y estos territorios no eran sólo de misiones, ó sea de jurisdicción meramente eclesiástica, sino también de jurisdicción civil, política y militar, como lo demuestran los documentos citados por el Sr. Osma.

III. El año de 1717 fué creado el Virreinato del Nuevo Reino de Granada, y se le anexó el territorio de la Real Audiencia de Quito, separándole íntegramente del Virreinato del Perú, según el siguiente documento: «El Rey. He resuelto... que se establezca y ponga Virrey en la Audiencia que reside en la ciudad de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada... Asimismo he resuelto que el territorio y jurisdicción que el expresado Virrey, Audiencia y Tribunal de Cuentas de la ciudad de Santa Fe han de tener, es que sea toda la provincia de Santa Fe... Y ESA DE QUITO CON TODO LO DEMÁS Y TÉRMINOS QUE EN ELLA LO COMPRENDEN; y que respecto de agregarse á Santa Fe esa provincia de Quito, lo extinga y suprima la Audiencia que reside en ella... por ser mi expresa voluntad que esa Audiencia... quede extinguida y suprimida como desde luego la doy por suprimida y extinguida, y que toda la jurisdicción y términos comprendidos en ella se agreguen como desde luego agrego á la Audiencia de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada... Fecha en Segovia veinte y siete de Mayo de 1717».

Cinco años después, en 1723, se suprimió este primer Virreinato de Santa Fé y se restableció la Audiencia de Quito, tal como antes de la erección del Virreinato lo había estado. Pero el año de 1739 volvió á crearse el mismo Virreinato y á anexársele el territorio de Quito, en estos términos: «El Rey. He tenido por bien y he resuelto erigir de nuevo el mencionado Virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el Virrey que yo nombre para él juntamente Presidente de esa mi Real Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese nuevo Reino y provincias que he resuelto agregar á ese Virreinato, que son las del Chocó, Popayán, REINO DE QUITO Y GUAYAQUIL... QUE SUBSISTAN LAS AUDIENCIAS DE QUITO Y PANAMÁ COMO ESTÁN, pero con la misma subordinación y dependencia del Virrey que tienen las demás subordinadas en los Virreinos del Perú y Nueva España en orden á sus respectivos Virreyes... De San Ildefonso á 20 de Agosto de 1739».

Desde esta fecha queda, pues, definitivamente erigido el segundo Virreinato de Santa Fe, y la Audiencia de Quito, que antes

había estado subordinada al de Lima, queda sometida á la autoridad del Virreinato recién establecido.

IV. Este estado de cosas permaneció hasta el año de 1802, hasta que D. Francisco de Requena, Comisario de la cuarta división de límites de España con Portugal, aspirando al Virreinato del Perú, con falsos informes quiso descartar del de Santa Fe y Audiencia de Quito la provincia de Mainas y algunos pueblos del Gobierno de Quijos y anexarlos al Perú. Requena obtuvo sólo á medias su pretensión, porque erigió el Monarca un Obispado en Mainas, separando la jurisdicción espiritual de los Obispados de Popayán, Quito, Cuenca, Trujillo, Lima y Guamanga, que en nada favorece al Perú ni perjudica al Ecuador: erigió asimismo el Gobierno de una Comandancia militar compuesta de la antigua Comandancia de Mainas y algunos pueblos del Gobierno de Quijos, en los términos siguientes: «El Rey... he resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la Provincia de Quito y agregado á ese Virreinato el Gobierno y Comandancia General de Mainas con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia General, no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Moróna, Guallaga, Pastaza, Ucayale, Yavari, Putumayo, Yapura y otros menos considerables, hasta el paraje en que éstos mismos, por sus saltos y raudales inaccesibles, dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia General los pueblos de Lamas y Moyobamba, por confrontar, en lo posible, la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios».

El Ecuador ha demostrado: 1.º Que esta Real Cédula es obreplicia y también subreplicia, porque se le arrancó al Soberano con engaño y ocultando la verdad; y la ley XXII, libro II, título I, mandaba: «que no se cumplan las Cédulas en que hubiere obreplición ó subreplición»; 2.º Que jamás llegó á cumplírsela, entre otras numerosas razones, por la absurda disposición de separar los pueblos del gobierno de Quijos, que se hallaban á treinta leguas de Quito, y anexarlos á la distancia de cuatrocientas leguas á la que se hallaba Lima; 3.º Que, á pesar de la Cédula de 1802, la Audiencia de Quito jamás dejó de ejercer jurisdicción eclesiástica, eco-

nómica ó de real hacienda, comercial, criminalista, civil, política y militar en Quijos y Mainas, según el que esto escribe lo tiene comprobado con numerosos documentos en su libro *Integridad territorial de la República del Ecuador*, parte segunda; 4.º Que habiendo sido erigida la Comandancia de Mainas, no con el objeto de segregar territorios de Quito y anexarlos al Perú, sino con el de favorecer y sostener las misiones de aquella región, y viendo Su Majestad que nada se había conseguido, y que, por el contrario, se habían arruinado casi completamente todas las misiones y no subsistían sino las que se hallaban sostenidas desde Quito, revocó las disposiciones de la Cédula de 1802, con la siguiente Real Orden dada el 27 de Diciembre de 1820: «Encárguese al Jefe Político dedique su atención al arreglo de las misiones que están comprendidas en la jurisdicción actual del Reino de Quito, oyendo á la Diputación provincial y al Prelado Diocesano...» Y comunicando esta Orden el Ministro de Ultramar al Jefe Político de Quito, el 11 de Enero de 1821, le decía: «Convencido Su Majestad de lo conveniente que es... poner las misiones en el mejor orden posible, proveyéndolas del competente número de operarios evangélicos, y dispensándolos toda la protección que merecen tan útiles establecimientos, quiere el Rey dedique Vuestra Excelencia toda su atención al arreglo de las que existen en el distrito de su mando, oyendo á la Diputación provincial y al Diocesano» (Vacas Galindo, *Colección de Documentos*, págs. 432 y 433). Estas misiones eran precisamente las de Quijos, Mainas y otras que se expresan en los antecedentes de esta Real orden.

V. Terminada la emancipación política de Venezuela, Nueva Granada y Quito el año 1822, y habiéndose formado de estos tres Estados la Gran República de Colombia, acreditó ésta un Plenipotenciario ante el Gobierno del Perú, que sólo un año antes había comenzado á luchar por la Independencia, con el objeto de estrechar las relaciones políticas y aunar el esfuerzo común para conseguir la separación definitiva de la madre Patria; y en el artículo IX del Tratado firmado en Lima el 6 de Julio de 1822 se pactó: «La demarcación de los límites precisos que hayan de dividir los territorios de la República de Colombia y el Estado del Perú se arreglarán por un convenio particular..., y las diferencias que puedan ocurrir en esta materia se terminarán por los medios conciliatorios de paz propios de dos naciones hermanas y

confederadas». (*Colección de Documentos*, t. II, pág. 162. Vacas Galindo.)

En conformidad al Tratado anterior, el 18 de Diciembre de 1823 los Plenipotenciarios de Colombia y el Perú pactaron el siguiente convenio de límites: «Artículo I. Ambas Partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en el año de 1809 los ex-Virreinos del Perú y Nueva Granada». Este Tratado lo aprobó el Perú; pero lo desaprobó Colombia, porque *importaba, dijo, estipular convenciones positivas y tan terminantes que aclarasen todas las dificultades que pueda haber en lo sucesivo*. Lima, Febrero 7 de 1824. (*Idem*, págs. 194 y siguientes.)

✓ VI. No habiéndose podido arreglar la cuestión de límites de Colombia con el Perú porque éste no quería devolver la zona de la orilla derecha del Amazonas, ó sea de la región de Mainas, que exigía Colombia, ni la provincia de Jaén, que las tropas del Perú habían ocupado provisionalmente durante el agitado tiempo de la Independencia, exasperados los ánimos de ambas partes se procedió á la guerra, y el Perú invadió el territorio del Ecuador, y fué vencido completamente en la batalla de Tarquí, el día 27 de Febrero de 1829. Entonces al día siguiente se firmó por ambas partes el artículo siguiente: «II. Las Partes contratantes ó sus respectivos Gobiernos nombrarán una Comisión para arreglar los límites de los dos Estados, sirviendo de base la división política de los Virreinos de Nueva Granada y el Perú en Agosto de 1809»... (*Idem*, pág. 227.)

Mas como estos términos tan generales no resolvieran definitivamente la cuestión, reuniéronse en Guayaquil los Plenipotenciarios del Perú y de Colombia, Sres. D. José Larrea y Loredo, por parte del primero, y D. Pedro Gual, por parte de la segunda; y habiendo presentado éste en el Protocolo de la segunda conferencia *los títulos, ó sea las Cédulas sobre la creación del Virreinato de Santa Fe, desde el principio del siglo XVIII*, se pactaron los artículos siguientes:

«Artículo V. Ambas Partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú, con las solas variaciones que juzguen conveniente acordar entre sí, á cuyo efecto se obligan desde ahora á hacerse recíprocamente aquellas cesiones de pequeños territorios que contribuyan á

fijar la línea divisoria de una manera más natural, exacta y capaz de evitar competencias y disgustos entre las autoridades y habitantes de las fronteras.»

«Artículo VI. A fin de obtener este último resultado á la mayor brevedad posible, se ha convenido y conviene aquí expresamente en que se nombrará y constituirá por ambos Gobiernos una Comisión compuesta de dos individuos por cada República que recorra, rectifique y fije la línea divisoria, conforme á lo estipulado en el artículo anterior. Esta Comisión irá poniendo, con acuerdo de sus Gobiernos respectivos, á cada una de las partes en posesión de lo que le corresponda, á medida que vaya reconociendo y trazando dicha línea, comenzando desde el río Tumbes, en el Océano Pacífico.» (*Idem*, pág. 253.)

Este tratado, firmado el 22 de Septiembre de 1828 por los Plenipotenciarios antedichos, fué aprobado por los Gobiernos respectivos de ambas naciones y canjeadas sus ratificaciones en el mismo año.

Como se ve, con el Tratado anterior la cuestión de límites quedó reconocida jurídica y definitivamente en los términos de erección del Virreinato de Santa Fe, esto es, en los términos en que se expresan las dos Reales Cédulas que hemos transcrito en la tercera base anterior, las cuales á su vez se refieren á la Real Cédula de erección de la Audiencia de Quito, que dice: «Tenga por distrito la Provincia de Quito, por la costa hacia la parte de la ciudad de los Reyes hasta el Puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid...» Sin embargo, esta línea fué modificada en parte, porque expresamente se pactó que, en lugar de comenzar desde el puerto de Paita exclusive, se daría comienzo desde el río Tumbes, en el Océano Pacífico.

VII. El Perú, sin embargo, no estaba contento con dejar á Colombia que traspasara hacia su lado por las aguas del Amazonas y tomara en perpetua posesión la zona derecha del gran río, y, para evitarlo, recurrió á dos medios: primero, no mandar á los comisionados para que comenzasen á recorrer, rectificar y fijar la línea divisoria; y, segundo, á abrir negociaciones para que esta rectificación y fijación de la línea divisoria, antes de ejecutarla de manera material ó geodésica, se verificara de concierto con la expresa voluntad de los Ministros representantes de



las dos Naciones, y entonces se aceptó el Protocolo Pedemonte-Mosquera, redactado en los términos siguientes:

«PROTOCOLO ENTRE EL MINISTRO DE COLOMBIA EN LIMA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ SOBRE LA BASE QUE HA DE SERVIR Á LA DEMARCACIÓN DE LÍMITES ESTIPULADA EN EL TRATADO DE 1829.

»En la ciudad de Lima, á 11 de Agosto de 1830, reunidos en el Ministerio de Gobernación y Relaciones exteriores los Sres. Ministro de Relaciones exteriores, Dr. D. Carlos Pedemonte, y el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de la República de Colombia, general Tomás C. Mosquera, para acordar las bases que debieran darse á los comisionados para la demarcación de límites entre las dos Repúblicas; el Ministro de Relaciones exteriores manifestó que desde que se erigió el Obispado de Maynas, en 1802, quedó ese territorio dependiente del Virrey del Perú, y que, por tanto, los límites que antes tuviera el Virreynato del nuevo reino de Granada se habían modificado y se debían señalar los límites bajo tal principio, tanto más, cuanto Colombia no necesita internarse al territorio perteneciente al Perú desde la conquista, y que le fué desmembrado, separándolo todo el territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Quito para formar aquel Virreynato.

»El general Mosquera contestó: Que conforme al art. 5.º del Tratado de paz entre las dos Repúblicas, debía reconocerse el que tenían antes de la independenciam los dos territorios de los Virreynatos del Nuevo reino de Granada y el Perú; Que se redactó en tales términos el artículo para tener un punto de partida seguro para fijar los límites, y que siendo aquéllos indefinidos, si se lee con atención la cédula de Don Felipe II, que erigió la Audiencia de Quito, se verá que una gran parte del territorio de la derecha del Marañón pertenecía á aquella jurisdicción; Que cuando se creó el Obispado de Maynas la cédula no determinó claramente sus límites, y se entendieron los Virreyes para ejercer su autoridad en los desiertos del Oriente; Que la provincia de Jaén de Bracamoros y Maynas volvió á pertenecer al Nuevo Reyno de Granada, y en la Guía de forasteros de España para 1822 se encuentra agregada al Virreynato del nuevo reino aquella provincia, y le presentó al Sr. Ministro de Relaciones exteriores un ejemplar auténtico, y le leyó una carta de S. E. *el Libertador*, en que le

respondía sobre el particular á una consulta que le hizo, y propuso que se fijase por base para los límites el río Marañón, desde la boca de Yurati, aguas arriba, hasta encontrarse al río Huancabamba, y el curso de este río hasta su origen en la cordillera, y de allí tomar una línea al Macará para seguir á tomar las cabezas del río Túmbez, y que de este modo quedaba concluída la cuestión, y la Comisión de límites podría llevar á efecto lo estipulado, conforme á los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Tratado; Que de este modo el Perú quedaba dueño de la navegación del Amazonas, conjuntamente con Colombia, que poseyendo la ribera derecha del río Negro, desde la piedra del Cocui y todo su curso interior, como los ríos Caquetá ó Yapurá, Putumayo y Napo, tenía derecho á obligar al Brasil á reconocer el perfecto derecho de navegar aquel importante río que pretende el Brasil, como el Portugal, que les pertenece en completa propiedad y dominio. *Después de una detenida discusión, convino el Ministro de Relaciones exteriores en estas bases; pero que las modificaba poniendo por término, no la embocadura del Huancabamba, sino la del río Chinchipe, que conciliaba más los intereses del Perú sin dañar á Colombia. El Enviado de Colombia manifestó que todo lo que podía ceder era lo que había ofrecido; pues probado que la Cédula de 1802 fué modificada, dependía Maynas y Jaén al Virreynato en 1807, cuando se estaba organizando el Obispado de las misiones de Caquetá ó Yapurá y Andaquies: era esto lo que decía el art. 8.º del Tratado. El Sr. Ministro de Relaciones exteriores propuso que se fijasen las bases tal cual las propuso el Ministro plenipotenciario de Colombia, dejando como punto pendiente su modificación, y se consultase al Gobierno de Colombia esta modificación, que daría término á una cuestión enojosa y que había causado no pocos sinsabores á los respectivos Gobiernos.*

✓ »El Ministro de Colombia convino en todo, dando desde ahora por reconocido el perfecto derecho de Colombia á todo el territorio de la ribera izquierda del Marañón ó Amazonas, y reconocía al Perú el dominio en la ribera derecha, quedando *únicamente pendiente de resolver si debían regir los límites por Chinchipe ó Huancabamba*, y para los efectos consiguientes firmaron este Protocolo el Ministro de Relaciones exteriores del Perú y el Enviado extraordinario de Colombia, por duplicado, en la fecha expresada al principio.

» *Firmado: CARLOS PEDEMONTE.—Firmado: T. C. DE MOSQUERA.* »

Así, pues, quedó definitiva y aun geodésicamente determinada la línea divisoria de las dos Naciones, desde el Chinchipe hasta el Brasil, por el Amazonas, y quedó en suspenso tan sólo la línea de Tumbes hasta la boca del Chinchipe, que pedía el Perú, y la del Tumbes hasta el Huancabamba, que exigía Colombia.

VIII. Hallábanse así las cosas, cuando descontentos de su federación los tres Estados que componían la Gran Colombia, trataron de separarse, y de hecho se separaron, constituyéndose en otras tantas repúblicas independientes, Venezuela, Colombia y Ecuador. Colombia declaró al Ecuador en estado beligerante, porque no quiso reconocerle en 1830 su independencia; mas el Perú la reconoció en 1831, y al año siguiente, en el Tratado de amistad y alianza que pactaron los representantes de las dos Naciones, respecto de límites, se suscribió el artículo siguiente: «Artículo XIV. Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de límites entre los dos Estados, se reconocerán y respetarán los actuales.» Pero este Tratado quedó sin ningún valor, porque el Gobierno del Ecuador no quiso proceder al canje de ratificaciones.

Después de una historia de mil peripecias, por las que han atravesado las relaciones políticas del Ecuador para con el Perú acerca del litigio de límites, y sin haber cambiado sustancialmente ninguna de las anteriores bases fundamentales que dejamos señaladas, las dos Naciones estipularon el pacto siguiente:

«Deseando los Gobiernos del Ecuador y del Perú poner un término amistoso á las cuestiones de límites pendientes entre ambas naciones, han autorizado para celebrar un arreglo con tal fin á los infrascritos, quienes, después de haber exhibido sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

«Artículo 1.º Los Gobiernos del Perú y del Ecuador someten dichas cuestiones á Su Majestad el Rey de España, para que decida como Arbitro de derecho de una manera definitiva é inapelable.» (*Colección de documentos*, tomo II, pág. 464.)

Además, por un Protocolo especial, suscrito por los dos Gobiernos contendores, se autoriza á Su Majestad el augusto Arbitro para que pueda hacer mutuas compensaciones, con el objeto de que los límites entre las dos Naciones sean más naturales y repartidos con equidad, sin separarse notablemente de la línea de derecho.

En resumen, son cinco las bases esenciales, ó sea los títulos jurídicos aducidos en la presente controversia:

✓ 1.^a La Real Cédula de erección de la Audiencia de Lima, que determina sus límites primitivos.

2.^a La Real Cédula de erección de la Audiencia de Quito, que también señala su primitivo territorio.

3.^a La Real Cédula de 1802, con la cual el Perú disputa un territorio de la Audiencia de Quito.

4.^a El Tratado de 1829, por el cual el Perú reconoce los títulos de erección del Virreinato de Santa Fe, y la propiedad del territorio de la Audiencia de Quito en ambas orillas del río Amazonas ó Marañón.

5.^a El Protocolo Pedemonte Mosquera, con el cual se acuerda el límite del Amazonas y queda en suspenso tan sólo la línea del Huancabamba ó la del Chinchipe.

Hablemos ligeramente, pero de manera sustancial, sobre estas bases del litigio, para hacer resaltar la justicia del derecho ecuatoriano, y para que se conozca una vez más la mala fe con que sostienen su causa los amigos del Perú.

Comencemos por el Tratado de 1829 y por su protocolo de ejecución.

§ III

El Tratado de 1829.

En el párrafo anterior hemos compendiado con rigurosa fidelidad todo lo sustancial de las bases fundamentales de la controversia ecuatoriano-peruana, y cada una la hemos presentado con el mismo texto auténtico y original, tal como consta en los documentos jurídicos, aceptados oficialmente por las dos Naciones.

De lo expuesto se sigue con evidencia:

1.º Que todo el territorio en cuestión originariamente, ó sea desde los primeros tiempos de la conquista española, perteneció al distrito y jurisdicción de la Audiencia de Quito, sin interrupción, hasta el año 1802.

2.º Que aunque la Cédula de 1802, creando un servicio administrativo militar en Maynas y Quijos, lo puso bajo la jurisdicción del Virreinato del Perú, separándole del de Santa Fe, sin que por esto la Audiencia de Quito hubiera perdido su jurisdicción civil, política y judicial, no obstante, la Real orden de 1820 le reintegró aquel ramo administrativo á la propia Audiencia, como consta también de la *Guía de Forasteros de España para 1822*, que era documento oficial.

3.º Que habiendo provocado el Perú á Colombia, sin devolver el territorio de Maynas de la orilla derecha del Amazonas y el de la provincia de Jaén, de uno y otro lado del mismo río, que ocupara accidentalmente durante la guerra de la emancipación americana, el año 1829, vencido en Tarquí, firmó un Tratado reconociendo como propiedad de Colombia el territorio de los límites contenidos en las Reales Cédulas de creación del Virreinato de Santa Fe, tal como hemos expresado en la III Base fundamental,

con una modificación notable á favor del Perú, que en vez de comenzar en el puerto de Paita la línea divisoria, comenzara en el río de Túmbez.

4.º Que Colombia, aunque aceptó la línea del Marañón á instancias del Perú, fué, sin embargo, con la condición de que éste le cediera la del Quirós y del Huancabamba.—He aquí las instrucciones que *el Libertador*, Presidente de Colombia, dió á su Comisionado: «Gamarra (Presidente del Perú) y su Plenipotenciario han estado de acuerdo conmigo en tomar por punto de partida la boca del río Túmbez; y en lo demás se tendrá presente que ellos convienen en que el Marañón sea el límite natural que ha de fijarse. Diferimos en que yo quiero que el río Huancabamba sea el límite occidental hasta su confluencia con el Marañón, y ellos pretenden que sea el Chinchipe. No podemos convenir en esto, porque así nos quitarían una gran parte del territorio de la provincia de Jaén, que sin disputa alguna es de Colombia y ellos lo confiesan así. Yo quiero cederles la gran porción de ella que está situada en la orilla derecha ó meridional del Marañón; pero será si ellos convienen en cedernos los terrenos que están entre la orilla izquierda del Huancabamba y la derecha del Chinchipe, que, como usted ve, son nuestros en gran parte; y si en vez del Macará convienen en que el Quiros nos sirva de límite entre Loja y Piura, en este caso la línea de demarcación se fijará por el curso del Quirós hasta su origen, y desde éste se marcará una línea hasta el origen del Huancabamba.» (*Colección de Documentos*, tomo II, pág. 272.)

5.º Que en consecuencia de lo expuesto y como medio de ejecución, en el Protocolo Pedemonte-Mosquera se acordó la línea del Amazonas y quedó en suspenso la del Huancabamba ó la del Chinchipe.

El Ecuador no pide ni quiere un palmo de territorio que no le pertenezca en riguroso derecho; por eso no trata de obscurecer la verdad, sino de presentarla pura y brillante, para que su claridad penetre en la retina del ojo de más débil miopía. Y si exige la línea del Túmbez y del Huancabamba, es en cambio de la inmensa zona que cede á la orilla derecha del Marañón, según queda comprobado por los documentos que anteceden.

Nada de lo enunciado es dudoso ó incierto; no arrojando maliciosas tinieblas en su contorno, de cuyo es evidente como la luz. Y el augusto Soberano, Arbitro del litigio, no tiene más que ase-

gurarse de la certidumbre de lo que dejamos dicho y resolver con inflexible, con soberana autoridad, lo que de justicia pertenece á cada una de las dos Naciones.

Para cuyo efecto hablemos de las líneas de demarcación contenidas en el Protocolo referido y en el Tratado de 1829.

1.º El Convenio Pedemonte-Mosquera fija la línea divisoria de la manera siguiente: «El río de Túmbez, el Macará el Huancabamba y el Marañón hasta el Brasil».

Esta línea no acepta interpretación ni tergiversación alguna; aceptado el documento jurídicamente como se le debe aceptar, en calidad de Protocolo de simple ejecución del Tratado de 1829, están trazados con toda claridad los límites á que tienen derecho el Ecuador y el Perú. Y si bien en ella se deja como en suspenso la línea del Chinchipe en lugar de la del Huancabamba, el Ecuador tiene derecho á la misma, porque con ese fin cedió Colombia la zona meridional del Marañón.

2.º Suponiendo, sin embargo, que de alguna manera, ó por un exceso de nimiedad jurídica, se rechazara el Convenio Pedemonte-Mosquera, quedaría en su fuerza firme como inexorable verdad el Tratado de 1829, esto es, quedarían en favor del Ecuador, reconocidos en toda su amplitud, los límites de las Cédulas de creación del Virreinato de Nueva Granada, que son los mismos que tenía Quito cuando la erección de su Real Audiencia en el siglo XVI, con la única concesión, á favor del Perú, de que en lugar de comenzar la línea en el Puerto de Paita, comenzara en el río de Túmbez.

Con esta línea, como es evidente, el Ecuador quedaría mucho más favorecido que con la anterior.

Una vez presentado el Convenio Pedemonte-Mosquera y aceptado el valor jurídico de la solución que encierra, ¿qué puede impedir que la línea no sea la que él señala? ¿No la quiere el Perú? Para eso está el juez, para imponer la justicia, y su fallo es inapelable. Y esta demarcación la pide el Ecuador, porque esta es la que le pertenece de justicia.

Varias son las argucias de los defensores peruanos para eludir el alcance de este Convenio; y aunque el Perú lo guardaba en su Cancillería, recurrió al medio poco decoroso de negar su autenticidad, hasta que el Ecuador se ha visto obligado á pedir el testimonio de Colombia para hacerla aceptar.

No vamos á repetir los argumentos poderosos con que el Ple-

nipotenciario del Ecuador, Dr. Honorato Vázquez, tan docto, tan inteligente, tan invencible como discreto defensor de los derechos del Ecuador, ha confundido los sofismas de los abogados peruanos. Pero sí haremos notar que deben ser lógicos: si hacen desaparecer el citado Convenio, preciso es que acepten en todo su alcance el Tratado de 1829.

Un inteligente Plenipotenciario peruano, el Dr. Arturo García, confesó la siguiente verdad: «Si el Arbitro declarase la validez del Tratado, toda nuestra defensa caería por el suelo». (Vázquez, *Exposición*, pág. 485, y *Memoria*, pág. 208.) Pero, ¿no es, quizá, así la lógica inflexible del derecho? Esto no quiere decir otra cosa sino que el Ecuador se halla revestido de la santidad de la justicia encarnada en los artículos del Tratado en referencia.

¿Querrán también hacerlo desaparecer? ¿Puede, acaso, ser rechazado un pacto confirmado y canjeado por los Representantes y Ministros del Perú y de Colombia? No, indudablemente; porque de otro modo nada habría de estable ni de seguro en el derecho internacional; si á un pacto tan perfecto como el de 1829, debidamente ejecutoriado, se le pone tachas ó se le rechaza sólo porque así conviene á la parte que no lo quiere cumplir, sería preciso borrar de los pueblos, no sólo todo derecho, sino también destruir toda justicia, toda verdad, y dejar al mundo sumido en las tinieblas del salvajismo. De suyo, de su intrínseca naturaleza se impone sobre la voluntad de los signatarios un Tratado como el de 1829; es ley indeclinable que obliga á ambas partes; es principio inamovible sobre el cual se basa la justicia de la causa que ambos pueblos sostienen.

No habría sido necesario demostrar esta verdad, por evidente, si los defensores del Perú, con lamentable ceguedad, no hubieran llegado al extremo de olvidar los más elementales principios del derecho internacional, con el fin de socavar los fundamentos del referido Tratado, echando á tierra todo derecho, toda justicia. Por esto se ha visto precisado el Ecuador á sostenerlo con el estudio profundo de jurisconsultos eminentes y de fama universal, como los Sres. Maura, Canalejas, Marqués de Olivart, Fernández Prida, Oliver y Esteller, Clunet y Pierantoni.

Pero diremos más, diremos lo que apenas se puede concebir: que el Perú mismo, parte demandada, se halla *oficialmente confeso* y *oficialmente confuso*, con relación á la fuerza del Tratado de 1829. *Oficialmente confeso*, porque confiésalo así, que lo acepta y está

obligado á su cumplimiento; y *oficialmente confuso*, porque cuando así lo cree conveniente niega su obligación y la rechaza. Y esto es, por cierto, confundirse á sí mismo oficialmente.

El digno abogado del Ecuador, Dr. Vázquez, con elocuente discurso, presentó ante S. M. el Real Arbitro el libro de las *Confesiones peruanas*, de la manera siguiente:

«He desenvuelto, Señor, rápidamente, dice, la serie de hechos históricos que cincelan la perfecta y permanente unidad de la demanda ecuatoriana, de tantos años atrás hasta los primeros alegatos que presentó durante la Regencia de Vuestra Augusta Madre.»

»Hoy ante Vos, á quien cabrá discernir la justicia que espera el Ecuador, tócame apoyarla, no ya con elementos de convicción creados por la historia y sus derechos, sino suministrados por la conciencia misma del Gobierno del Perú en momentos en que la lealtad de sus convicciones, lo indeclinable de una lógica severa reconcentrada en sí y aislada del interés, hablaban consigo mismas un lenguaje de justicia cuyas confesiones traigo vivas ante la severa inquisición de Vuestra Majestad.»

»Os presento, Señor, en xxviii-715 páginas un volumen de correspondencia oficial de la Cancillería peruana titulado así:

«MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.—*Memorias y documentos diplomáticos sobre la negociación del Tratado de límites entre el Perú y el Ecuador.*—Lima, imprenta de Torres Aguirre, Mercaderes, 150; 1892.—Comprende este libro, entre otros muchísimos documentos, los siguientes: *Memoria reservada del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. D. Alberto Elmore, al Congreso de 1891.*—*Memoria que eleva al Gobierno el Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario Dr. D. Arturo García al entregar el original del Tratado de límites con el Ecuador, firmado en Quito el 2 de Mayo de 1890.*—Aprobación por el Gobierno de esta Memoria y de la conducta del Dr. García durante la negociación.—Notas del Excmo. Sr. D. José Pardo Barreda, actual Presidente del Perú, y entonces Secretario Encargado de Negocios del Perú en España, autor del primer Alegato peruano.—*Memorandum de la Comisión especial de límites sobre la defensa ante el Árbitro, etc., etc.*»

»En todas las páginas de este libro, precioso para el Ecuador, encontraréis, Señor, al Perú que se confiesa sin derechos para mantener las pretensiones que forman el abultado, pero infecundo

expediente de su defensa; al Perú ansioso de salvar con la fracasada transacción de Mayo (esto es, el Convenio Herrera-García), los territorios materia de la disputa; al Perú que, temiendo inquieto que el fallo de Vuestra Majestad confirme los derechos del Ecuador, á solas, y cuando éste no le oía, los confesaba con las explícitas declaraciones que encontraréis en este libro de la Cancillería Peruana, algunas de cuyas confesiones voy rápidamente á reseñar, como un simple derrotero para la investigación de Vuestra Majestad.» (*Exposición*, pág. 477.)

De este libro, que por brevedad lo citaremos con el nombre de *Memoria*, y de la inmortal *Exposición* del mentado Dr. Vázquez, no menos que de otros documentos oficiales del Perú, vamos á tomar las *confesiones y razonamiento* que traeremos en la presente obrita.

El Perú ¿acepta oficialmente y confiesa la obligación de cumplir el Tratado de 1829? Sí, he aquí su confesión, tomada del *Alegato del Perú*, escrito por el Excmo. Sr. ex-Presidente, Dr. Pardo y Barreda, y presentado ante S. M. el Arbitro.

«Los signatarios, dice, del Tratado de Guayaquil de 1829, prescindieron de fórmulas vagas y de confusas expresiones cuando con tanta claridad estipularon en el art. 5.º:

«Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos Virreinos de Nueva Granada y el Perú...»

»*La vigencia de esta estipulación*, con la que alcanzó el principio FUERZA DE LEY OBLIGATORIA PARA LAS ALTAS PARTES, nos evitaría insistir en este punto, si no lo hubiese hecho ya ocioso la uniformidad de pareceres que en el fondo de las discusiones tenidas siempre ha existido, según ya lo he hecho resaltar.» (página 131, primera edición.)

«El Gobierno del Ecuador; repite en otra parte, ha observado laudable circunspección... considerando siempre que el TRATADO DE 1829, celebrado entre Colombia y el Perú, fijó sólo el principio conforme al cual debían resolverse los límites.» Y de modo todavía más explícito escribe: «Mi Gobierno me ha autorizado para repetir en esta oportunidad que considera VIGENTE Y EN TODA SU FUERZA EL PRINCIPIO ESTIPULADO EN EL TRATADO DE 1829.» (página 142).

El eximio Ministro Plenipotenciario del Perú, Dr. García, refiriéndose al territorio de Tumbes y al Tratado de 1829,



dice así: «En este punto la defensa de nuestro derecho, no sólo es débil, sino *casi impotente*. El Ecuador se funda en una Real Cédula no derogada ni modificada, *para venir más al Sur del río Túmbez*, y EN UN TRATADO SOLEMNE, *cuya validez hemos reconocido* y que no podríamos negar.» (*Memoria*, pág. 47.) Poco después añade: «Se fijó (en el Tratado de 1829) un límite concreto en este punto; y COMO NO PODEMOS ni nos conviene negar LA FUERZA Y VALIDEZ DE ESE TRATADO (*que á mayor abundamiento ya está aceptado en nuestro Alegato*), el título fundado en el pacto que el Ecuador alegara para reclamar Túmbez, SERÍA DE MUY DIFÍCIL REFUTACIÓN... Esta cuestión, ya tan desfavorable para nosotros por los motivos expuestos, vendría á complicarse más todavía y á decidir quizá el fallo adverso, cuando el Ecuador exhibiera un protocolo suscrito en Lima por los Plenipotenciarios D. Carlos Pedemonte y General Tomás C. Mosquera, el 11 de Agosto de 1830, *con el objeto de contribuir á la ejecución de los arts. 5.º á 8.º DEL TRATADO DEL 29*».

«Para nosotros, continúa el Ministro Sr. García en la pág. 54, la cuestión no era por este lado ir hasta Machala, sino no perder hasta el río Túmbez. Y seguramente no nos habríamos librado de esta pérdida en el fallo, teniendo en contra nuestra *una Real Cédula*, UN TRATADO SOLEMNE Y ACEPTADO *y un protocolo de ejecución*.» Y en la pág. 56 vuelve á insistir: «El Ecuador exige la devolución de Jaén, como... parte integrante de la Presidencia de Quito, y en que, conforme al principio aceptado de los límites coloniales que sancionó EL TRATADO DE 1829, POR NOSOTROS RECONOCIDO, NO TENEMOS SOMBRA NI PRETEXTO DE DERECHO.» Dice también en la pág. 57: «Aceptados por nosotros mismos, como base de la demarcación los límites coloniales; reconocida en este punto LA FUERZA Y VIGENCIA DE LA DECLARACIÓN TERMINANTE DEL TRATADO DE 1829, *el Arbitro tendrá que fallar, conforme á este principio, que Jaén es del Ecuador*».

Mayor número de documentos trae el Dr. Vázquez en la *Exposición* citada.

Según esto, queda probado, hasta la evidencia, que el Perú, negando actualmente la fuerza y vigencia del Tratado de 1829, es litigante de mala fe. Confesar una verdad ante el Juez cuando así le conviene, y negar la misma cuando no le conviene, en todo derecho constituye mala fe, y el Magistrado imparcial está obligado á condenar en costas al litigante malicioso y sin conciencia.

Con razón el poderoso abogado del Ecuador, actual Presidente del Consejo de Ministros, Sr. D. Antonio Maura, se expresó en estos términos: «Ni aun respeta el Perú confesiones que tiene hechas delante del Árbitro y dentro del litigio actual». (*Defensa de los derechos de la República del Ecuador*, pág. 55.)

En conclusión, pues, sería una injusticia clamorosa absolver al Perú, *oficialmente confeso y confuso*, del cumplimiento de este Tratado. Como esto jamás se puede esperar, rechazado el Convenio Pedemonte-Mosquera, resalta con evidencia la necesidad de aceptar los límites de las Reales Cédulas del siglo XVIII convenidas en aquel Tratado.

Sin embargo, el extravío de la mente humana es inconcebible, y supongamos que el Ecuador sea tan desgraciado que la *confesión y confusión oficiales del Perú*, CONTRA LO QUE ÉL MISMO ESPERA, sirvan para confusión del primero y rehabilitación del segundo, y se crea que han nacido ahora los derechos que nunca existieron de la Cédula de 1802, y tratemos de ella.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

§ IV

La Real Cédula de 1802.

La Cédula de 15 de Julio de 1802 ha sido constantemente, y con justicia, rechazada por Colombia y por el Ecuador, como título de derecho en la cuestión de límites, no sólo por las causales intrínsecas que vician su origen, por las irrazonables disposiciones que contiene, porque muchas de éstas nunca pudieron ejecutarse, porque Quito no perdió su jurisdicción, y, en fin, porque se le reintegró el territorio, sino también porque fué anulada su existencia, con el triunfo de Tarqui, sobre el Perú invasor, con el Tratado de 1829, por la presentación y aceptación de las Cédulas del establecimiento del Virreinato de Santa Fe, y, en fin, con el Protocolo Pedemonte-Mosquera de manera firme y directa.

Pero, supuesto que esta Cédula sea aceptada como título de segregación territorial en contra de los derechos del Ecuador, es preciso atender á tres cosas: primera, al alcance literal, y por lo mismo jurídico, respecto del territorio que le queda al Ecuador; segunda, al alcance literal, y por lo mismo jurídico, de la Cédula de 1802; y tercera, á las pretensiones temerarias de los defensores peruanos, como las del Sr. Osma, que centuplican los alcances de esta Cédula.

Hablemos aquí del segundo punto, y de los otros trataremos en los párrafos que van á continuación.

La Real Cédula de 1802 encierra tres distintas disposiciones: la creación de la Comandancia General y su anexión al Virreinato del Perú, la erección de un obispado, y el establecimiento de misiones, para cuyo servicio se formaba la Comandancia Ge-

neral. Los límites de ésta, ó sea su extensión territorial, es muy distinta de la concedida al obispado y á las misiones, porque á éstos se agregaron una multitud de pueblos y muchas misiones pertenecientes á los obispados de Popayán, Quito, Cuenca, Trujillo, Lima y Guamanga, que no se pusieron bajo la jurisdicción de la Comandancia, como consta del texto original de la Cédula, cuando trata de la demarcación de ésta y de aquéllos.

He aquí el texto de la primera: «He resuelto se tenga por segregado del Virreinato de Santa Fe y de la provincia de Quito y agregado á ese Virreinato el Gobierno y Comandancia general de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, por estar todos ellos á orillas del río Napo ó en sus inmediaciones, extendiéndose aquella Comandancia general, no sólo por el río Marañón abajo, hasta las fronteras de las Colonias portuguesas, sino también por todos los demás ríos que entran al Marañón por sus márgenes septentrional y meridional, como son Morona, Pastaza, Guallaga, Ucayale, Napo, Yavarí, Putumayo, Yapurá y otros menos considerables, hasta el paraje en que estos mismos por sus saltos y raudales inaccesibles dejan de ser navegables; debiendo quedar también á la misma Comandancia general los pueblos de Lamas y Moyobamba, por confrontar en lo posible la jurisdicción eclesiástica y militar de aquellos territorios.»

Esta es, pues, la línea geodésica de los límites de la Comandancia general, distinta, ciertamente, de la dada á la jurisdicción episcopal. Y para persuadirnos que esta doctrina es verdadera y rigurosamente jurídica, y que aun está aceptada oficialmente por abogados defensores del Perú, traeremos las palabras del Sr. García, quien las cita refiriéndose al Sr. Pardo y Barreda, redactor del *Alegato*: «Si bien, dice, es cierto que las Misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al obispado de Mainas, *también lo es que esta anexión no se hizo extensiva á la JURISDICCIÓN POLÍTICA.*» (Vázquez, *Exposición*, pág. 514, y *Memoria*, pág. 68.)

Y razonando nosotros del mismo modo que el Sr. Ministro García, y el Sr. ex-Presidente Pardo y Barreda, añadiremos:

Si bien es cierto que el inmenso territorio del Gobierno de Quijos, el de las misiones de Canelos y el de Santiago de las Montañas se anexaron al obispado de Mainas, también lo es que *esta anexión no se hizo extensiva á LA JURISDICCIÓN POLÍTICA.*

Con relación á Santiago de las Montañas así lo reconoce expre-

samente el citado Sr. García, en estos términos: «El Chinchipe no puede ser punto de partida de la línea: 1.º, porque no formó parte de Mainas; 2.º, porque no es río navegable; 3.º, *porque el Marañón mismo deja de serlo desde mucho más abajo*; y 4.º, porque se halla en región expresamente exceptuada de la agregación... *Debemos convenir en que la región al Norte del Chinchipe y del Marañón, HASTA EL PONGO (de Manserriche) no podemos demandarla con ningún derecho atendible.*» (*Exposición*, pág. 505, y *Memoria*, pág. 75.)

Y en la página 373 de la *Memoria* lo dice así categóricamente: «Por más que estudio los antecedentes de la cuestión, *no veo el título, NI AUN EL PRETEXTO*, con que el Perú pueda demandar la parte Norte del Marañón, desde la boca del Chinchipe hasta la del Santiago... Nuestro título en cuanto al Oriente es la Real Cédula de 1802, y ésta, no sólo no comprende aquella parte del Marañón y los territorios al Norte, sino que los excluye expresamente... El Marañón, del Chinchipe al Santiago, no fué nunca parte de Mainas, pues hasta el PUEBLO DE SANTIAGO DE LAS MONTAÑAS *pertenecía á Jaén*, como lo dice la Cédula, ni por ese lado hay ningún afluente septentrional navegable que nos diera derecho á sus tierras. NO SE EXTENDIÓ ALLÍ, POR CONSIGUIENTE, LA CÉDULA DE 1802».

Apoyándonos en razonamiento tan fundado en verdad, debemos convenir en que tampoco al Gobierno de Quijos ni á la región de Canelos *se hizo extensiva la jurisdicción política* de la Cédula de 1802. ¿Por qué? 1.º, porque ni uno ni otra fueron nunca parte de Mainas, como no lo fué Santiago de las Montañas; 2.º, porque la Cédula no dice se tenga por agregado *el Gobierno de Quijos*, como dijo el *Gobierno de Mainas*, sino el *Gobierno de Mainas con los PUEBLOS DEL GOBIERNO DE QUIJOS*, y da en seguida la razón de esto, *POR ESTAR TODOS ELLOS Á ORILLAS DEL RIO NAPO Ó EN SUS INMEDIACIONES*, como era la verdad; 3.º, porque si bien el Gobierno de Quijos abrazaba la superficie de territorio comprendido entre la cordillera, el río Curaray, el Napo y el Putumayo, no obstante, los pueblos de este Gobierno, que eran entonces Archidona, Napo, Santa Rosa y algunos otros, *todos ellos se hallaban á orillas del río Napo ó en sus inmediaciones*, menos Papallacta, por cuyo motivo fueron incluidos aquéllos en el alcance de la Cédula, y éste quedó excluido; y 4.º, en fin, porque lo que no hizo expresamente el Soberano, nadie tiene derecho de hacerlo; él

no expresó que incluía *el Gobierno de Quijos*, ni *el distrito de Canelos*, ni *Santiago de las Montañas*, como dijo terminantemente: *y los pueblos de Lamas y Moyobamba por confrontar la jurisdicción eclesiástica y militar*; luego nadie tiene derecho de hacerlo.

Abundando en razonamientos sobre este punto, citaremos nuevamente al Sr. García, y aplicaremos á Canelos y Santiago de las Montañas sus argumentación y doctrina, emitidas acerca del gobierno de Macas. Después de refutar de manera brillante y con una copia abrumadora de datos las pretensiones del *Alegato* del Sr. Pardo y Barrera acerca del de Macas, termina de este modo: «Pero la misma Cédula de 1802 da la mejor refutación de cualquier idea que pudiera abrigarse respecto de que Macas formaba parte de Quijos. Al ordenar *la nueva demarcación política* dice: «He resuelto se tenga por agregado al Virreinato de Lima el Gobierno y comandancia general de Mainas, con los pueblos del Gobierno de Quijos, excepto el de Papallacta, *por estar todos ellos á las orillas del río Napo ó en sus inmediaciones*». Y Macas, que se quiere hacer parte de Quijos, está tan lejos del Napo, *que sería una locura pretender* comprenderlo en la vaga limitación de la Cédula».

«Hasta el exceso, continua, queda probado, pues, que ni en una ni en otra forma (política ó eclesiástica) fué el Gobierno de Macas comprendido en la agregación ordenada por la Cédula de 1802, y que, por consiguiente, *sobre esta parte de la región oriental ningún título podemos alegar*». (*Exposición*, pág. 512, y *Memoria*, página 78.)

Canelos ni Santiago de las Montañas tampoco pertenecieron al Gobierno de Quijos ni de Mainas, ni se hallan á orillas del río Napo; al contrario, están tan lejos, que *sería una locura pretender* comprenderlos en la vaga limitación política de la Cédula, y, por consiguiente, *ningún título se puede alegar sobre ellos*.

Con respecto á Canelos, además de lo sobredicho poseemos documentos especiales para probar que su territorio, aunque anexo al Obispado y misiones de Mainas, quedó excluído de la disposición militar ó política de la Cédula de 1802.

D. Pedro Moncayo. Ministro del Ecuador, en su folleto de *Lites, Colombia y el Perú*, edición de 1862, pag. 79, dice lo siguiente: «En 1797 encontramos erigido el Corregimiento de Ambato, y servido por D. Bernardo Darquea, teniendo bajo su depen-

dencia el DISTRITO DE CANELOS. Así consta del informe que pasó en aquel año á D. Melchor Gaspar de Jovellanos, Ministro de Gracia y Justicia, sobre el espantoso terremoto de 4 de Febrero de 1797, que arruinó los pueblos de Riobamba, Ambato y Latacunga».

Más todavía: en conformidad al anterior documento, sólo cinco días después de expedida la Cédula de 15 de Julio de 1802, de la que nos venimos ocupando, el 20 del propio mes y año se remitió una Real orden al Virrey de Santa Fe, comunicándole que: «En consideración á los dilatados y distinguidos méritos de D. Bernardo Darquea, Corregidor del Partido de Ambato, contraídos, así en el buen desempeño de su destino como á la reedificación de dicho pueblo y de la villa de Riobamba, arruinados con motivo del último terremoto, *é igualmente en la importante comisión del cultivo de la canela, que le está encargada*, se ha servido el Rey prorrogarle en el denunciado empleo *por otros cinco años más*, sobre los que van transcurridos, y en la conformidad que le ha tenido hasta aquí». (Alvarez Arteta. *Límites del Ecuador con el Perú*, pág. 344.)

Queda, pues, comprobado que, antes y después de la Cédula de 1802, el territorio de Canelos pertenecía á la jurisdicción del Corregimiento de Ambato, y nunca estuvo incluido en la jurisdicción política de la Cédula citada.

En resumen: este Real documento, al erigir la Comandancia general de Mainas, le dió por distrito el Gobierno de Mainas, desde el Pongo de Manserriche hasta el Brasil, á uno y otro lado del Amazonas, hasta donde son navegables los afluentes directos de este río, tanto mayores como menores; y los pueblos del Gobierno de Quijos, por estar á orillas del río Napo ó en sus cercanías. Esto es evidente como la luz del día.

Mas ¿hasta dónde son navegables los afluentes septentrionales del Amazonas? En el supuesto de que de algún modo se tomara en consideración la Cédula de 1802, de la resolución de esta tesis depende, sin duda, el acierto del fallo que recaiga sobre cuestión de tanta magnitud; y el Real Arbitro la estudiará atentamente, para no ser sorprendido por las insinuaciones interesadas de la parte contraria, que tan graves daños van causando á la República del Ecuador.

§ V

Navegación de los ríos del Oriente ecuatoriano.

El Gobierno ecuatoriano, como jamás ha aceptado en calidad de título de segregación territorial la Cédula de 1802, no se halla preparado de manera oficial para presentar datos á este respecto.

Nosotros, sin embargo, como misionero y Superior que fuimos de las misiones de las tribus salvajes de esa región, como muy conocedor de la provincia oriental, en donde vivimos por el espacio de cinco años, en vista de los estudios que hemos hecho para defender á nuestra Patria, para escribir sobre los territorios en referencia y para formar y publicar un *Mapa del Ecuador*, damos la luz necesaria sobre esta cuestión, con numerosos documentos, en el tomo tercero de nuestra obra *Límites ecuatoriano-peruanos*, tercera parte.

Como fruto de aquellos estudios, y aun más, de la experiencia personal adquirada en esa comarca, formularemos las conclusiones siguientes:

1.º Es bien caprichosa la *navegabilidad* de los ríos de primer orden, afluentes septentrionales del Marañón, Morona, Pastaza, Napo, Putumayo y Yapurá, y no se puede dar una ley general para ellos. Sería, por lo mismo, un absurdo tirar una recta que los iguale á todos.

Los ríos, como es natural, no son técnicamente navegables sino en superficie plana, y ésta es muy variada en la región oriental. Sólo el lecho del Amazonas desde el Pongo hasta el Océano es casi completamente igual; no así la de los afluentes, que vienen

de la cordillera. Mientras más se acercan á ésta ó á un ramal, se vuelve imposible su navegación; y por el contrario, es más fácil ésta cuanto más se aproximan aquéllos á la hoya del gran río. Tenemos ejemplos prácticos en el mismo Marañón y en el Yapurá: el término de la navegación del primero es el Pongo de Manserriche, porque ahí termina el último ramal de la cordillera en superficie completamente plana; tanto, que entre el nivel de las aguas del Atlántico y el de las del Pongo no hay más que trescientos metros de diferencia en la longitud de cerca de mil leguas, y á mayor altura el Marañón deja de ser navegable. Otro tanto pasa con el Yapurá: su caudal de aguas es inmenso, su curso, de la cordillera al Amazonas, es larguísimo; y, con todo, en superficie casi completamente plana, deja de ser navegable en la última tercera parte de su curso, en el salto de Cupati, próximo á la desembocadura del Apaporis, porque el nivel del terreno tiene unos pocos metros de diferencia.

2.º No son navegables de la misma manera en un día que en otro, en un tiempo que en otro: hoy llueve desesperadamente y se aumenta la profundidad del río dos, cuatro y seis metros; mañana no llueve, pero hace un sol abrasador en la cordillera y se deshuelan las nieves, y tenemos la misma creciente; pero pasado mañana, ni hay gran sol en la cordillera ni llueve en la montaña, y los ríos están casi vacíos. ¿Puede á esta clase de ríos fijarse *término seguro* de su navegación? No, ciertamente.

3.º No tiene igual resultado la navegación á vapor que la efectuada en canoas; unas veces se puede andar por el mismo río más en canoas que á vapor, y otras veces al contrario. Así, por ejemplo, si el Pastaza está crecido, un vapor de mucha fuerza puede seguir bastante sobre las aguas, y una canoa no puede absolutamente nada, por el ímpetu de la corriente; al contrario, si el río está bajo, el vapor no avanza gran trecho, porque pronto encuentra enormes bancos de arena, y la canoa puede subir mucho más.

4.º En consecuencia de lo expresado, en esta región no es lo mismo el término de la navegación técnica que el punto dado de un río, adonde se tiene que llegar *velis nolis* caminando con una canoa, porque no hay más remedio. Sería grande temeridad confundir lo uno con lo otro.

El término de navegación técnica de un río es el lugar hasta donde es posible subir, á vapor ó en canoa cómodamente, sobre

la superficie de sus ondas, sin que los saltos ó raudales inaccesibles impidan navegarlas. Y *el punto dado de un río* al que hay que llegar *á la fuerza*, significa que tripulantes y pasajeros tienen que saltar á las orillas para arrastrar las canoas en los saltos y raudales inaccesibles, como pasa en el Pongo de Manserriche; significa que tripulantes y pasajeros tienen que echarse al río con el agua hasta la cintura, cuando encalla la canoa en la arena, para arrastrarla uno, y dos, y tres y cuatro kilómetros, *siempre y todos los días*, cuando se navega por el Pastaza para llegar á Andoas; significa que pasajeros y tripulantes se deben detener quince y veinte días en un lugar, con peligro de la vida, cuando la creciente pone obstáculos, y esto tantas veces cuantas es necesario hasta llegar al punto destinado, porque no hay más vía de comunicación que la del río. Así, por ejemplo, para bajar desde Andoas hasta la boca del Pastaza, las canoas corren con tanta rapidez que, á pesar de los bancos de arena, que se salvan fácilmente, se llega en cuatro días; y para subir la misma distancia se emplean veinte, y treinta, y cuarenta, y cincuenta y hasta sesenta días. Asimismo, para bajar de Canelos á Andoas se puede hacerlo en cinco días; mas para subir la propia distancia, hallándose el río en estado normal y sin lluvias ó creciente, se hace ordinariamente en veinte días; porque á pesar de la mansedumbre y terreno plano por donde corre el Bobonaza, tiene tantos saltos y raudales inaccesibles, por donde hay que arrastrar las canoas, que de Canelos á Pacayacu, solamente en la cuarta parte de su curso, el Padre Pierre, en su obra *Voyage de Exploration*, página 162, dice que contó ochenta y cinco de ellos. Y nosotros afirmamos que aquello es cierto. ¿Se puede esto considerar razonablemente y en derecho como navegación técnica? No, por cierto.

En consecuencia de lo expuesto, el término medio razonable de navegación de los ríos afluentes septentrionales del Amazonas, ya en canoas, y ya en lanchas á vapor, de poco calado y mucha fuerza, es el siguiente:

El Marañón es navegable *con alguna dificultad* hasta el pie del Pongo, y ahí es el *término de su navegación*.

El Morona se lo puede navegar, cuando está crecido y á vapor, hasta la unión de los dos ríos, que lo forman el Cusulima y el Mangozisa (al que el Sr. Osma confunde con el Upano, en la página 24 de su primer folleto); pero el fin de la navegación, fuera de este caso, se halla en el medio término de su curso.

El Pastaza, aunque tiene gran caudal de aguas, es el río más difícil de navegarlo, ya por la impetuosa corriente que forma el declive del terreno por donde pasa, ya por el inseguro cauce, que cambia en cada creciente notable, y que acontece cada mes, ya por la inmensa extensión de superficie que desarrolla, ya por los enormes bancos de arena que lo cruzan.

Para demostrar esta verdad traeremos tan sólo el informe oficial del Sr. Bult, Comandante del vaporcito peruano *Mairo*, dado al Gobierno de esta nación acerca de la navegación del Pastaza: «El Pastaza —dice— es tan ancho como el Marañón, pero su cauce está *lleno de bajos*, que en la estación de la vaciante de los ríos *hace impracticable la navegación hasta de canoas*. Las aguas suben y bajan con mucha rapidez y el *vapor se varó muchas veces durante la surcada*, por cuya razón mandé anclar é hice sondear á través del río y hacia adelante. Hecha esta operación, regresé al anoecer á la boca del río, *habiéndose varado también varias veces en esta bajada*». (Raimondi: *El Perú*, t. III, pág. 474.)

El *Mairo* subió por el Pastaza hasta el lugar llamado *La Encañada*, que está al frente ó algo más abajo de la laguna Rimachi, interpuesta en el término medio de la boca de este río y de la del Guasaga; y ciertamente que hasta ese lugar su cauce es más seguro. No obstante, ya sabemos como se expresa oficialmente un comisionado peruano acerca de su navegación.

Es río que lo conocemos muy bien, que lo hemos navegado personalmente, y lo que decimos lleva el sello de la más íntima convicción y de la más pura verdad.

En canoa cuando está bajo, y en vapor de mucha fuerza y poco calado cuando está crecido, apenas, muy apenas, es navegable hasta la confluencia con el Guasaga, que se halla equidistante entre Andoas y la boca del río, y este es el término más avanzado de su navegación. Echándose al agua la tripulación y arrastrando la canoa sobre la arena, se puede llegar hasta la catarata ó salto llamado *Estrecho del Tayo*, sito á cuatro ó cinco leguas más arriba de la boca del Bobozaza.

El Napo, razonablemente, es navegable sólo hasta el Aguarico.

El Putumayo, hasta la mitad de su curso.

El Yapurá, la tercera parte sólo hasta el salto de Cupati, cerca del Apaporis.

Los ríos de segundo orden interpuestos entre el Pastaza y el Napo, como son el Micuray, el Chambira, el Urituyacu, el Tigre,

el Itaya y el Nanay, son mucho más seguros en su navegación y tienen casi fijo el término de ella, porque nacen en la región de la montaña y crecen en el dominio de la hoya amazónica, y, fuera del Tigre, son navegables casi en todo su curso.

En resumen: de lo dicho en este párrafo y en el anterior, la línea geodésica de los límites de la disposición política de la Cédula de 1802 es la siguiente: Comienza en el Pongo, sube con el Morona hasta la mitad de su curso, sigue á la boca del río Guasaga, en el Pastaza, comprende la navegación de los ríos interpuestos entre éste y el Napo, avanza con éste hasta el Aguatico, incluye los pueblos del gobierno de Quijos, próximos al río Napo, va hasta el curso medio del Putumayo y termina en el mentado salto de Cupati del Yapurá.

BIBLIOTECA NACIONAL
QUITO-ECUADOR

§ VI

Pretensiones temerarias del Perú.

Los amigos interesados del Perú, así como no han temido negar la eficacia del Protocolo Pedemonte-Mosquera, y así como no han trepidado en acudir al rechazo de un Tratado internacional solemne, como el de 1829, después de haber confesado y proclamado oficialmente su aceptación, así también no han tenido rubor en multiplicar temerariamente los alcances de la Cédula de 1802, para absorber las cuatro quintas partes del territorio ecuatoriano.

Llamamos, pues, *pretensiones temerarias* á aquellas que, con pretexto de este documento, quieren ellos hacerlas avanzar sobre lugares adonde éste no llega, sobre territorios evidentemente excluidos de su presunta jurisdicción legal.

Pero un Juez lleno de rectitud, y que acepta las responsabilidades que debe á Dios y á la Historia, tiene que penetrarse de estos dos principios, que en moral y en derecho son elementales: primero, que no es permitido privar de la propiedad al dueño legítimo, sino cuando consta, *con prueba plena*, que ha perdido su derecho; y segundo, que si la prueba es única y terminante, se la ha de aceptar tal cual ella es, sin concederle más amplitud que la contenida en el sentido rigurosamente literal. Ahora bien: el Ecuador es el primitivo dueño legítimo del territorio, sin contradicción ninguna, hasta 1802, y aun después de este año ha ejercido perfecto dominio en él, no sólo hasta el tiempo de la Independencia, sino que lo ejerce hasta ahora en su mayor parte, como lo tenemos comprobado en la segunda parte de nuestra obra *La Integridad Territorial*; y como el Perú es el que aduce contra aquél,

en calidad de documento, la disposición política de la Cédula en referencia; luego no puede ser atendido sino en la más literal y rigurosa interpretación del sentido de aquella disposición.

Contra estos principios, que son evidentes, van los defensores del Perú, presentando una línea quizá cuatro veces mayor que la señalada en la disposición política del documento mentado.

En el primer folleto citado, *¿Hasta dónde son navegables los afluentes septentrionales del Marañón?*, el Sr. Osma llega á la conclusión general *que todos los ríos del Oriente ecuatoriano son navegables hasta la cordillera*; y, sin pararse en lo absurdo de sus afirmaciones, penetra, no sólo en el comienzo de las faldas de los Andes, hasta la altura de quinientos metros, en donde ya no es posible ninguna clase de navegación continuada, á pesar de hallarse todavía á enormes distancias de la Cordillera, sino que sube hasta la cúspide de las mayores alturas, á cuatro ó cinco mil metros (*sic*), cuando afirma (págs. 16 y 31) que el Pastaza es navegable *hasta llegar á las vertientes del páramo de Pillaro, población, dice, situada en la falda occidental de la cordillera oriental de los Andes.*

Burlándose el Sr. Ministro García de iguales afirmaciones hechas en el *Alegato*, por su compatriota el Sr. Pardo y Barreda, se expresa así: «Hay que hacer notar que la línea demandada por nosotros, no sólo va por el Occidente hasta las serranías, *contra el espíritu y antecedentes de la Cédula*, sino que toma la misma cordillera oriental Y NOS DEJA NEVADOS COMO EL SANGAY.» (*Exposición*, pág. 513, y *Memoria*, pág. 82.)

¿Entiende el Sr. Osma lo que quiere con su pretensión? La cordillera oriental tiene más de cinco mil metros de altura, los cuales es preciso escalar para llegar á su lado occidental, en donde están las vertientes del páramo de Pillaro; ¿es posible que un río sea navegable á semejante altura? Sólo el potente vuelo de los cóndores de la cordillera avanza allá, mas no las tranquilas olas de ningún río del mundo. ¿No decimos verdad, cuando afirmamos que los abogados peruanos centuplican temerariamente sus pretensiones?...

Lo peor es que el Sr. Osma, en su empeño de obscurecer la verdad, no comprende lo que cita; en la misma página 16 se expresa de este modo: «El anónimo de las *Noticias auténticas del Marañón*, tratando del curso del Pastaza, desde sus orígenes hasta su desembocadura, dice lo siguiente: Pocas leguas antes de

juntarse con el río Bobonaza, le entra de la banda del Poniente un riacho llamado Aarrabima... *Desde aquí empieza á ser navegable el río*, porque más arriba, por sus arrebatadas corrientes y angosturas, según dicen, es casi insuperable.» Es decir: el Pastaza *POCAS LEGUAS antes de juntarse con el Bobonaza* EMPIEZA Á SER NAVEGABLE, porque más arriba, por sus saltos y cascadas, especialmente la del Estrecho del Tayo, es insuperable, tal como nosotros lo hemos sostenido en el párrafo anterior. ¿Cómo, pues, el Sr. Osma lo hace navegable á más de ciento y veinte leguas, antes de juntarse con el Bobonaza, á cuya distancia se halla el páramo de Pillaro?

El Sr. Pardo y Barreda llevó la navegación del Pastaza hasta la Cascada de Agoyan, que tiene setenta metros de altura y está á unos mil metros sobre el nivel del mar y á unas setenta leguas más arriba de la boca del Bobonaza; y el Sr. García le dice lo que sigue: «Sólo por esta deficiencia (de datos) se explica que se lleve la navegación... del Pastaza al Salto del Agoyan, situado en plena cordillera, *cosa que causaría la más profunda extrañeza á los conocedores de aquellos lugares*». (*Exposición*, pág. 513, y *Memoria*, pág. 83.) ¿Qué habría dicho de la pretensión del Sr. Osma de llevar la navegación de este río hasta el páramo de Pillaro?...

En esta materia, en exagerar temerariamente las pretensiones de la defensa peruana, corren parejas el Sr. Osma, en el folleto citado, el mismo y el Sr. Cornejo en el *Memorandum final*, y el Sr. Pardo y Barreda en el *Alegato* presentado á S. M.

Nuestra palabra, como interesada en la cuestión, pierde la fuerza de una persona imparcial, al rebatir los errores de estos señores: mas la palabra de los propios compatriotas que hacen causa común, la voz vibrante de los colegas que quieren dar acierto á la misma defensa, el argumento poderoso y oficial de los encargados de los destinos del país en el anhelo de dirigir convenientemente la contienda, que se afloja por el desenfrenado ardor, se revisten, sin duda, de una importancia excepcional y adquieren el valor de evidentes verdades. No vamos, pues, nosotros á rechazar á la parte contraria; son sus propios amigos los que van á aniquilar la temeridad de las pretensiones de los citados defensores del Perú.

El Plenipotenciario Sr. García, con una cordura que le era peculiar, lastimándose de que la causa de su patria fuera sostenida con tanta mala fe, ha condenado terminantemente, y muchas ve-

ces, la exageración del *Alegato* del Sr. Pardo y Barreda, y, por lo mismo, también la de los Sres. Cornejo y Osma. He aquí sus palabras:

«Viene marcada en el plano la línea divisoria de los antiguos Virreinos... Esta línea se halla en completo desacuerdo con la que el mismo Sr. Pardo envió... á ese Ministerio... Es también distinta de la que consta en el mapa que V. S. se sirve enviarme... Ignoro las causas de esta diferencia, *cuya magnitud* apreciara V. S. comparando *ambas líneas*; pero ligeramente voy á exponer á V. S. las razones porque creo *que la línea del Mapa anexo al Alegato NO ES LA QUE CORRESPONDE Á NUESTROS TÍTULOS.*

»Estos se reducen en el Oriente á la Cédula de 1802... Ahora bien; la línea presentada reclama el curso del Marañón hasta la boca del Santiago, que no está comprendido en aquella Cédula; Gualaquiza y Macas, que no forman parte del terreno adjudicado, penetra hacia el Occidente hasta Cuenca, y sigue por las cimas de la cordillera Oriental y se extiende al Norte como uno y medio grados de latitud *por territorios que NI SON LOS EXPRESAMENTE MENCIONADOS EN LA CÉDULA, NI SE HALLAN EN LAS ZONAS NAVEGABLES DE LOS RÍOS.*» (*Exposición* pág. 500 y *Memoria*, pág. 642,)

Y arguyendo al Sr. Pardo y Barreda con su propia doctrina ó hiriéndole con sus mismas armas, vuelve á insistir el Sr. García del modo que sigue: «Si bien es cierto, escribió aquel señor, que las misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al obispado de Mainas, *también lo es que esta anexión no se hizo EXTENSIVA Á LA JURISDICCIÓN POLÍTICA...*»

«Sin embargo de estas *terminantes afirmaciones*, añade el señor García..., el *Alegato* contiene *una línea de demanda completamente distinta de todas*. En este documento va la línea de la confluencia del Canchis con el Chinchipe al pueblo de Paute, de aquí al Salto del Agoyan, y luego por la cadena oriental de los Andes, llamada sucesivamente Cotopaxi, Casganburu, Andaquies y Mocoa, hasta el origen del río Yapurá... Trazando sobre un mapa estas diversas líneas, se verá... *LA INDUDABLE EXAGERACIÓN DE LA DEL ALEGATO...* Yo comprendo que esta exageración de la demanda nace del laudable deseo de pedir lo más para obtener lo menos; *pero dejo constancia de que ELLA NO PUEDE SERVIR DE BASE PARA JUZGAR NUESTRO VERDADERO DERECHO.*» (*Exposición*, pág. 514, y *Memoria*, pág. 68.)

El Sr. García desciende á sostener esta verdad con mayor

fuerza de razones, hablando en particular de varias regiones sobre las que injustamente avanza el Alegato del Perú. Hablando de la zona que va desde el Pongo hacia el Norte y al Occidente, se expresa así: «Por más que estudio los antecedentes de la cuestión, *no veo el título, NI AUN EL PRETEXTO*, con que el Perú pueda demandar la parte norte del Marañón desde la boca del Chinchipe hasta la del Santiago... la Real Cédula de 1802..., no solo no comprende aquella parte del Marañón y los territorios del Norte, *sino que los excluye expresamente*... El Marañón, del Chinchipe al Santiago, no fué nunca parte de Mainas, pues hasta el pueblo de Santiago de las Montañas pertenecía á Jaén, como lo dice la Cédula... la orilla norte del Marañón, desde el Chinchipe al Santiago, no... podemos reclamarla *CON VISOS DE JUSTICIA*». (*Exposición*, páginas 508 y 509, y *Memoria*, pág. 373.) «En resumen, añade... los territorios y pueblos ya citados, *PERTENECIERON SIEMPRE Á LA PRESIDENCIA DE QUITO... la región al norte del Chinchipe y del Marañón HASTA EL PONGO, no podemos demandarla CON NINGÚN DERECHO ATENDIBLE.*» (*Exposición*, pág. 505, y *Memoria*, pág. 75.)

De esta suerte, de manera tan contundente, quedan aniquiladas, las pretensiones, no sólo del Alegato peruano, de avanzar por el Marañón más arriba del Pongo, y por el Santiago hasta Gualaquiza y el pueblo de Paute, lugares situados á 1.500 y 2.000 metros sobre el nivel del mar, sino también las del Sr. Osma, que falsamente asegura ser navegables el Santiago hasta el Paute y el Zamora en todo su curso.

Una larga y nutrida disertación hace el Sr. García para probar á sus compatriotas que la región y Gobierno de Macas no se incluyeron en las disposiciones de la Cédula de 1802; si el señor Osma hubiera leído este precioso documento, no hubiera escrito jamás su segundo folleto: *Rectificación al informe de D. Juan Basabé*, en el que pretende haber probado estas dos conclusiones: 1.^a *El territorio de la misión del Napo no estuvo jamás incorporado al Gobierno de Quijos*, como Basabé lo asegura; y 2.^a *Formó siempre parte integrante del Gobierno de Mainas*; cosa ciertamente muy falsa. Para rechazar las dichas conclusiones, no menos que la injusta pretensión del Sr. Pardo y Barrera, quien piensa que Macas se halla en el caso dispuesto por la Cédula de 1802, citaremos sólo las conclusiones del Sr. García, que son muy conformes á lo que nosotros tenemos escrito en el núm. 21 de nuestro libro *La Integridad Territorial de la república del Ecuador*, pági-

nas 176 y siguientes, y con mayor número de datos que los traídos por el mismo Sr. García, en el tercer tomo de *Límites ecuatoriano-peruanos*, cap. XX.

Dice así el mentado Sr. Ministro peruano: «Pudimos abrigar esperanza... de que Macas formara parte del Gobierno de Mainas, hasta que encontramos una Real Cédula de 1772, treinta años antes de la de 1802, *que ya no puede dejarnos esa ilusión...* En ella... se dice: «He resuelto que cesen en el ejercicio de los TRES GOBIERNOS DE BORJA (Mainas), QUIJOS Y MACAS los que los sirven actualmente, subrogándoles con los que yo nombrase... Y también he resuelto que mi Virrey de Santa Fe señale á los dos GOBERNADORES DE QUIJOS Y MACAS el territorio en que deben ejercer respectivamente su jurisdicción...» A mayor abundamiento podemos citar las relaciones de Gómez de Arce, Requena y Calvo, Gobernadores de Mainas, *para probar que no incluyeron nunca en los términos de su jurisdicción los pueblos del Gobierno de Macas...* Menos puede considerársele *incluído en el Gobierno de Quijos. como sostenemos en el Alegato...* Por esta causa el Ecuador ha podido presentarnos, en dos ocasiones diferentes, pruebas documentales de que el Gobierno de Macas se ejerció con entera independencia de Mainas, y que el Presidente de Quito proveía, aun después de 1802, á su servicio político y administrativo... La misma Cédula de 1802 da la mejor refutación de cualquier idea que pudiera abrigarse respecto de que Macas formaba parte de Quijos. Al ordenar la nueva demarcación política dice: «He resuelto se tenga por... agregado al Virreinato de Lima, el Gobierno y Comandancia general de Mainas CON LOS PUEBLOS DEL GOBIERNO DE QUIJOS, excepto el de Papallacta, POR ESTAR TODOS ELLOS Á LAS ORILLAS DEL RÍO NAPO Ó EN SUS INMEDIACIONES». Y Macas, que se quiere hacer parte de Quijos, está tan lejos del Napo, *que sería una locura pretender comprenderlo en la vaga delimitación de la Cédula.* Hasta el exceso queda probado, pues, que ni en una ni en otra forma fué el Gobierno de Macas comprendido en la agregación ordenada por la Cédula de 1802, y que, por consiguiente, *sobre esta parte de la región oriental NINGÚN TÍTULO PODEMOS ALEGAR*». (*Exposición*, págs. 510, 511 y 512, y *Memoria*, págs. 75 á 78.)

Ya sabemos lo que piensa el Sr. García acerca de la navegación del Pastaza, llevada hasta la altura de mil metros, en la que se encuentra la Cascada de Agoyan, de setenta metros de caída.

«Sólo por esta deficiencia (de conocimiento) se explica que se lleve la navegación del Santiago hasta el pueblo de Paute, y, sobre todo, la del Pastaza al Salto del Agoyan, situado en plena cordillera, *cosa que causaría la más profunda extrañeza á los conocedores de aquellos lugares*».

Asimismo conocemos lo que dice el propio autor del *Alegato*, acerca del alto Putumayo y del Yapurá, cuando escribe: «Si es cierto que las misiones de Mocoa y Sucumbios se anexaron al obispado de Mainas, *también es cierto que esta anexión no se hizo EXTENSIVA Á LA JURISDICCIÓN POLÍTICA*».

¿Será posible explicar cómo los señores defensores del Perú, á pesar de sus más íntimas convicciones, presentan ante S. M., el Augusto Arbitro, un *Alegato* lleno de errores, plagado de sofismas y en abierta contradicción con la verdad y la justicia, comprometiendo así el propio honor y hasta el decoro de la dignidad nacional? Los mismos amigos y colegas de la defensa nos dan la explicación que vamos á indicar.

El Sr. García nos dice lo siguiente: «En el delicado estudio que procura realizar esta Legación de la importante cuestión de límites con la República del Ecuador, tropieza en cada momento con el inconveniente de ignorar de un modo oficial y aproximado hasta dónde se extiende actualmente la posesión y jurisdicción que el Perú tiene y goza en los territorios y ríos disputados. Igualmente *ignora CASI POR COMPLETO el número, nombre y situación de los pueblos comprendidos en dichos territorios*». (*Exposición*, pág. 518, y *Memoria*, documento núm. 14.)

El Dr. D. Alberto Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores, dirigiéndose en 1891 al Congreso de su Nación, ha consignado en los Anales diplomáticos del Perú la mala fe de este *Alegato*, en los términos siguientes: «Ante todo debe advertirse que el *Alegato del Perú* que está impreso *no se formuló conforme á la opinión del Gobierno ni de la Comisión consultiva especial, respecto al alcance de nuestra demanda, pues por su celo patriótico, el joven Secretario encargado provisionalmente de la Legación en España se excedió de sus instrucciones y presentó un ALEGATO EXAGERADO, y por lo mismo CONTRAPRODUCENTE ANTE TODA PERSONA IMPARCIAL*». (*Exposición*, pág. 479.)

El Sr. García dice: «Esta exageración de la demanda nace del laudable deseo de PEDIR LO MÁS PARA OBTENER LO MENOS; pero dejo constancia de que ella no puede servir de base PARA JUZGAR NUES-

TRO DERECHO»; y en otra parte añade: «porque creyó conveniente exagerar nuestro derecho PARA DEJAR QUE EL ARBITRO SE ENCARGARA DE REDUCIRLO Á SUS JUSTOS LÍMITES». (*Exposición*, pág. 513, y *Memoria*, pág. 79.)

Con razón, en frase elocuente, dijo el Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Maura: «Aunque los hechos comprobados que se reseñan en los precedentes capítulos la coloquen fuera de verosimilitud, es verdad positiva que el Perú se arroja á demandar como suyos los vastos territorios que desde la margen izquierda del río Marañón ó Amazonas se dilatan hacia el Norte hasta el río Yapurá ó Caqueta, dejando al Oriente el Brasil y al Occidente aniquilado el Ecuador, entre el Oceano Pacífico y las crestas de las montañas de donde descienden los caudalósísimos afluentes septentrionales del dicho Marañón ó Amazonas.» (*Defensa de los derechos de la República del Ecuador*, pág. 39.)

Queda, pues, comprobado hasta la evidencia: primero, la iniquidad de las pretensiones de la demanda peruana; segundo, los injustos motivos en que se funda; y, tercero, la obligación rigurosa que el Arbitro contrae de REDUCIRLA Á SUS JUSTOS LÍMITES, según el razonamiento é intenciones de los mismos defensores del Perú.

§ VII

Real Cédula de Erección de la Audiencia de Quito y derechos del Ecuador reconocidos por el Perú.

Hemos visto que el alcance geodésico y militar de la Cédula de 1802 es desde el Brasil por el Oriente hasta el Pongo de Manse-riche por el Occidente, ya que en este punto, por su salto ó raudal inaccesible, termina la navegación del rey de los ríos del mundo. Veamos ahora que no hay razón, no hay documento que pueda privar al Ecuador de la propiedad del territorio que se dilata desde el lugar citado hasta el Océano Pacífico y desde Tumbes hasta el puerto de Paita.

Esta tesis es evidente, porque se apoya en los títulos ó bases irrefutables de creación de las Reales Audiencias de Lima y de Quito; «y como las Reales Cédulas, dijo el Sr. García (*Memoria*, pág. 75), son la primera y decisiva prueba en el litigio, tenemos que resignarnos con la declaración terminante de la que dejo citada.» La primera dice: «Tenga por distrito la costa que hay... hasta el puerto de Paita inclusive, y por la tierra adentro, á San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones inclusive, y el Collao exclusive...» Y la segunda, en perfecta relación con la anterior, se expresa así: «Tenga por distrito la provincia de Quito... hasta el Puerto de Paita exclusive, y por la tierra adentro hasta Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y Motilones exclusive, incluyendo hacia la parte susodicha los pueblos de Jaén, Valladolid, Loja, Zamora...; tenga los dichos pueblos *con los demás que se descubrieren.*» Los pueblos que se descubrieron y fundaron bajo la autoridad y jurisdicción de la referida Audiencia avanzaron hasta el

Brasil por el Oriente y hasta los *altos pajonales del Ucayali*, esto es, hasta el Collao, por el Sur, según lo dejamos evidenciado en la base segunda. ¿Por qué se trata de privar á Quito de su territorio, desde Manserriche hasta el Brasil, y desde los pajonales del Ucayali hasta donde son navegables los ríos Morona, Pastaza, Tigre, Napo y demás de la banda septentrional del Marañón? Se dice que porque así lo hace la Cédula de 1802. Luego, como esta Cédula no despoja al Ecuador de su territorio, desde Manserriche hasta el Pacífico, ni hay tampoco otro documento que lo verifique, dado el caso que se aceptara la Cédula en referencia, se sigue que la limitación jurídica del Ecuador con el Perú no puede ser otra que la línea divisoria que va desde el puerto de Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, y Moyobamba, hasta el punto en que el territorio de esta ciudad entra en el perímetro señalado por la Cédula de 1802.

Para no devolver el Perú al Ecuador este territorio que indebidamente lo ha ocupado, no alega más pretexto que una imaginaria anexión al tiempo de la Independencia americana, con respecto á Jaén, y el ejercicio de una jurisdicción sin título equilibrado con el ejercicio de otra con título por parte del Ecuador, en el territorio interpuesto entre el Puerto de Paita y Túmbez, según pronto lo vamos á ver.

La verdad que aquí sostenemos se evidencia por sí misma, ó sea, porque el Perú y sus defensores jamás la pueden contradecir; y se evidencia aún con el valor de más subidos quilates, porque esos mismos defensores así lo han confesado, así lo han reconocido oficialmente en favor del Ecuador. Demostremoslo.

El Sr. Osma, en su tercer folleto, titulado: *Las minas de Cangaza en la jurisdicción de Santiago de las Montañas*, ha querido probar inútilmente que esta ciudad, por la Cédula de 1802 segregándola del Gobierno de Jaén, se la anexó á la Comandancia general de Mainas; pero consta la inexactitud de esta proposición, de lo que dejamos dicho en los párrafos anteriores. De donde resulta que la conclusión del folleto sólo es evidente en estos términos: «La ciudad de Santiago de las Montañas permaneció unida al Gobierno de Jaén hasta el año de 1802» (pág. 8). Lo que equivale á esta otra: «En 1802 el Gobierno de Jaén se extendía hasta Santiago de las Montañas», ciudad sita un poco más arriba del Pongo de Manserriche, lugar hasta donde avanzó siempre el Gobierno de Jaén. Y como la Cédula de 1802 no quitó

ningún terreno ni jurisdicción á este Gobierno, él quedó íntegro con el Ecuador.

El Ministro Plenipotenciario del Perú, Sr. Arturo García, compendiando sus estudios sobre esta materia, se expresaba exactamente como nosotros: «En resumen, dice, el Chinchipe no puede ser punto de partida de la línea: 1.º, porque no formó parte de Mainas; 2.º, porque no es río navegable; 3.º, porque el Marañón mismo deja de serlo mucho más abajo; y 4.º, porque se halla en región expresamente exceptuada en la agregación».

«Si á estas razones se agregan los títulos que comprueban ampliamente que los territorios y pueblos ya citados pertenecieron siempre á la Presidencia de Quito, debemos convenir en que la región al norte del Chinchipe y del Marañón, HASTA EL PONGO, *no podemos demandarla con NINGÚN DERECHO ATENDIBLE*». (*Exposición*, pág. 505, y *Memoria*, pág. 75.)

En otra parte dijo: «Por más que estudio los antecedentes de la cuestión, *no veo el título NI AUN EL PRETEXTO* con que el Perú pueda demandar la parte norte del Marañón, desde la boca del Chinchipe hasta la del Santiago... Nuestro título en cuanto al Oriente es la Real Cédula de 1802, y ésta, no sólo no comprende aquella parte del Marañón y los territorios del Norte, SINO QUE LOS EXCLUYE EXPRESAMENTE... (*Memoria*, pág. 373). Y dando las mismas razones que antes hemos transcrito, añade: «Si mis apreciaciones son exactas, como parece, la orilla norte del Marañón, desde el Chinchipe al Santiago, *no nos será adjudicada por el Real Arbitro, NI PODEMOS RECLAMARLA CON VISOS DE JUSTICIA.*» (*Memoria*, pág. 374).

Esta misma convicción manifiesta este distinguido Plenipotenciario del Perú, en muchas otras ocasiones, conformándose en esta materia con la doctrina de los defensores del Ecuador, y, lo que vale más, dando las mismas pruebas que éstos aducen. Para demostrarlo copiaremos los trozos siguientes:

«De las dos regiones en que se divide la disputa, aquella en que es más fuerte nuestro derecho es la que más necesita el Ecuador; y la que podemos defender *con menos títulos* (habla de Túmbez y Jaén) es la única á la que jamás podríamos renunciar... (*Exposición*, pág. 490, y *Memoria* pág. 26)» «En este punto la defensa de nuestro derecho no sólo es débil, SINO CASI IMPOTENTE. El Ecuador se funda en una Real Cédula no derogada ni modificada *para venir más al Sur del río Túmbez*... El Perú se apoya en títulos de

una propiedad privada y en actos de jurisdicción confusa y disputada. Entremos en detalles:

»Cuando se erigió la Real Audiencia de Lima, por Cédula de 1542, se dispuso que su distrito se extendiera hasta el Puerto de Paita inclusive...»; y la Real Cédula que creó en 1563 la Audiencia de Quito ordenó que llegara su jurisdicción «*por la costa, hacia la parte de la Ciudad de los Reyes, hasta el puerto de Paitu exclusive.*»

»Conviene no perder de vista que, siendo el arbitraje de derecho y aceptado el principio de los límites coloniales, las Reales Cédulas de demarcación son el primero de los títulos contra el cual no puede admitirse prueba ni argumentación. Las pruebas supletorias sólo tienen valor en defecto de Reales Cédulas ó donde éstas callan; pero donde son terminantes, como sucede aquí (Jaén y Tumbéz), su valor es incontestable.» (*Exposición*, página 493, y *Memoria*, pág. 47.)

Sólo un Abogado ecuatoriano ha podido expresarse como acaba de hacerlo acerca de Tumbéz y Jaén, el Sr. García, Ministro y Abogado del Perú. «Para nosotros, dice en otra parte, (*Memoria*, pág. 54) la cuestión no era por este lado ir hasta Machala, sino no perder hasta el río Tumbéz. Y seguramente no nos habríamos librado de *esta pérdida* en el fallo teniendo en contra nuestra una REAL CÉDULA... y por toda defensa unos pocos expedientes sobre actos jurisdiccionales *insuficientes*, y, sobre todo, contradichos por actos semejantes de la otra parte.»

Y en la *Memoria*, pág. 57, añade: «Aceptados por nosotros mismos, como base de la demarcación, los límites coloniales... *el Árbitro tendrá que fallar*, conforme á ese principio, QUE JAÉN ES DEL ECUADOR, por haber formado siempre parte de la presidencia de Quito durante el régimen colonial».

Y en la nota dirigida á su Gobierno el 15 de Octubre de 1888 le escribe: «Por los límites que tenían los antiguos Virreinos, *la provincia de Jaén corresponde sin disputa al Ecuador*, porque jamás fué dudosa la jurisdicción que sobre ella ejerció hasta la Independencia la Real Audiencia de Quito... DEL ARBITRO NADA TENEMOS QUE ESPERAR; al Ecuador es al que debemos obligar á renunciar á Jaén, ya sea con el temor de que podamos reclamarle territorios para él más importantes, ya como compensación, después de expedido el fallo, con parte de terrenos de Oriente que se nos hayan adjudicado». (*Exposición* p. 506, y *Memoria* p. 219.)

El otro alto personaje de la política peruana, nada menos que el Excmo. Sr. Pardo y Barreda, autor del *Alegato*, se expresa así: «Dado el caso de que no pudiera llegarse á un acuerdo en toda la extensión de la línea, podríamos alcanzarlo tal vez en el lado occidental, DONDE NUESTROS DERECHOS SON DÉBILES. Cualquiera concesión que obtuviéramos en esta región SERÍA GANANCIA NETA; porque dejada la cuestión al laudo, LA PERDERÍAMOS EN SU TOTALIDAD». (*Memorandum* reservado del 28 de Julio de 1888, *Exposición*, pág. 502.)

Y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, Sr. Irigoyen, el 20 de Febrero de 1890, escribía al Excmo. Sr. Pardo y Barreda: «Los peligros de perder en el arbitraje nuestras provincias pobladas del Occidente (Túmbez y Jaén), V. S. mismo ha sido el primero en reconocerlos, y consisten: 1.º, en que no tenemos título Real, respecto de Túmbez, que destruya *la fuerza de la REAL CÉDULA* que creó la Audiencia de Quito...; 2.º, en que Jaén está perdido para nosotros, por el principio de los límites coloniales»... (*Exposición*, pág. 482, y *Memoria*, pág. 530.)

Así, pues, según el razonamiento y pruebas aducidos por los mejores abogados de la defensa peruana, muy en conformidad al razonamiento y pruebas dadas por los abogados del Ecuador, el territorio de esta República, rechazado el Tratado de 1829, se extiende, sin contradicción, desde Túmbez hasta Paita, de Norte á Sur, y desde el Pacífico hasta Manserriche, de Occidente á Oriente, con esta línea trazada por la Cédula de erección de la Audiencia de Quito: *Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba*.

¿Cómo se concibe que estos mismos defensores del Perú, que estos prohombres de la política de su Nación, después de confesar y aceptar entre sí, de manera tan razonada y terminante, los derechos del Ecuador, ante el Real Árbitro digan todo lo contrario y manifiesten una doctrina y un razonamiento enteramente opuestos á la verdad, á la justicia y á su propia convicción? ¡Ah! Esto no se concibe sino porque el interés ciega á los hombres de más alto criterio... Además, en el párrafo anterior hemos visto las razones que tienen los abogados del Perú para manejarse de este modo: PEDIR LO MÁS PARA OBTENER LO MENOS. Mas el Ecuador quiere honrarse con distinto proceder de dignidad, de nobleza y de justicia; merece, pues, indudablemente, ser atendido en su demanda.

§ VIII

El Ecuador posee Mainas desde el Chinchipe hasta el Putumayo.

Así como el Perú, aunque indebidamente, ocupa el territorio ecuatoriano de Tumbes, desde la ciudad de este nombre hasta Paita, y tierra adentro desde Piura y Cajamarca hasta el curso del Chinchipe por el Norte, y la zona derecha del Marañón por el Oriente, así posee el Ecuador debidamente y sin contradicción ninguna todo el territorio que se extiende desde el Chinchipe hasta el Putumayo.

Ya lo tenemos dicho, que la posesión de Quito en el tiempo colonial y antes de la Cédula de 1802 avanzaba muy arriba de la derecha del Marañón, y, aun después de dado este documento, siguió Quito poseyendo el territorio hasta que se le reintegró el año de 1820. El año siguiente, en 1821, comenzó la Independencia del Perú, y únicamente para los efectos de ésta, Colombia le permitió que ocupara las provincias colindantes con el territorio de aquél. El Perú ocupó, pues, Tumbes, Jaén y la derecha de Mainas, que después no quiso restituir á Colombia y fué causa de la guerra de 1828, del Tratado de 1829 y de su Protocolo de ejecución Pedemonte-Mosquera.

Una vez reconocida en 1832 la separación del Ecuador de la federación colombiana, siguió poseyendo el territorio desde el Chinchipe hasta el Brasil, según el Tratado y Protocolo referidos: mas en 1851, unido el Perú con este imperio, se propusieron despojar al Ecuador de parte de su propiedad, y comenzó el Perú á resucitar la cadavérica Cédula de 1802, cedió al Brasil el territorio que se dilata desde Tabatinga hasta la boca del Yapurá, y

se apoderó de las pequeñas poblaciones indígenas ecuatorianas Nauta é Iquitos; diez años después estableció un Apostadero en este último lugar, y así, contra las protestas del Ecuador, comenzó la invasión peruana á la izquierda del Amazonas. Esta invasión se detuvo en Iquitos, Nauta y unas pocas haciendas á la orilla citada del Amazonas, durante el siglo XIX, y tan sólo en el siglo XX dió comienzo en el río Napo, y ahora se va continuando en este río y en el Pastaza durante los años que vamos llevando de litigio ante el augusto Arbitro español.

Largamente hemos probado esta verdad y con mucha abundancia de documentos auténticos é irrefutables en el *Capítulo duodécimo* de nuestra *Integridad Territorial*; no citando únicamente autores y testigos ecuatorianos, sino también un sinnúmero de viajeros y sabios extranjeros, y muchos escritores y testigos oculares peruanos.

El año de 1835 el ilustre Maltebrún, en su *Compendio de Geografía Universal*, clasificaba las provincias de Jaén, Quijos y Mainas del modo que sigue: «En el departamento del Asuay, las provincias de Cuenca, Loja, JAÉN DE BRACAMOROS Y MAINAS: en el departamento del Ecuador, las provincias del Chimborazo, QUIJOS Y MACAS».

«El año de 1847 el Ecuador fué visitado por el distinguido naturalista lombardo Cayetano Osculati, quien, por Papallacta, descendió á la comarca de Quijos, y siguiendo el Napo aguas abajo, llegó al Marañón. Osculati trazó una carta orográfica del curso del Napo y de una parte del Marañón: en esa carta fija la posición de la aldea de Mazán, y *pone los límites del Ecuador en la ORILLA IZQUIERDA DEL AMAZONAS.*» (González Suárez: *Estudio histórico de la Cédula de 1802*, pág. 31.)

El Ilmo. Sr. Plaza, Obispo de Cuenca, conoedor y misionero ecuatoriano de Mainas, *donde vivió CINCUENTA AÑOS*, el año de 1853, escribió al Presidente del Ecuador: «Por este Tratado (del Brasil con el Perú) SE ARREBATA AL ECUADOR *un territorio de casi dos mil leguas cuadradas cedidas al Brasil* (desde Tabatinga hasta el Yapurá)». (Vacas Galindo: *Colección*, t. II, pág. 381.)

En 1860 escribía el distinguido publicista y después Ministro del Ecuador Dr. Pablo Herrera: «Hoy mismo la Gobernación de la provincia de Oriente se halla regida por las leyes y autoridades de la República (del Ecuador)». (*Observaciones sobre el Tratado de 25 de Enero*, pág. 8.)

El 29 de Mayo de 1861 el Congreso del Ecuador promulgó una ley de división territorial, en cuyos artículos 8.º, 14 y 15 se determinaron y comprendieron el GOBIERNO DE JAÉN *del antiguo reino de Quito*; las tribus y territorios que componían el GOBIERNO DE QUIJOS *hasta el Amazonas*, y el territorio del GOBIERNO DE MAINAS.

En 1867 esas mismas regiones (Quijos y Mainas fueron recorridas por el Sr. James Ortón, notable viajero anglo-americano, el cual, hablando de MAZÁN, *lo señala como población ecuatoriana... y fija la MARGEN IZQUIERDA del gran río como límite hasta donde se extendía en aquella época la POSESIÓN REAL de la República del Ecuador*». (González Suárez: Opúsculo citado, pág. 31.)

El año de 1862 el inmortal García Moreno dió una nueva y perfecta organización política, civil, militar y hasta eclesiástica á las regiones de Quijos y Mainas hasta el Marañón, y la sostuvo firme y eficaz hasta el día de su muerte en 1875, desde la Cordillera hasta el Amazonas, desde el Chinchipe hasta el Putumayo.

Después de García Moreno, el Presidente, Dr. Borrero, nombró Gobernador del Oriente, en 1877, á D. Joaquín Pozo; el año siguiente nombró el Presidente Veintimilla á Cosme Quesada, después á Victor Guerra, y á éste le sucedió Miguel Mozán hasta el año de 1883, en que terminó la presidencia del Sr. Veintimilla. Y bajo la presidencia de su sucesor el Sr. Dr. Caamaño, fueron Gobernadores el Dr. Andrade Marín, el Sr. D. Antonio Llori y el Sr. D. Juan Rodas, hasta 1883; luego siguió la presidencia del Dr. Flores, y gobernaron el Oriente, el Sr. D. Jorge Villavicencio, el Sr. D. Antonio Estupiñán, el Sr. D. Juan Enrique Mosquera y el Sr. D. Ramón Borja Yerovi. Bajo la siguiente presidencia del Dr. Cordero fueron Gobernadores, en 1890, el Sr. D. Juan Enrique Mosquera, le sucedió en años posteriores el Sr. D. Ramón Borja, y á éste siguió el Sr. D. Antonio Llori. Luego, en la primera presidencia del Sr. Alfaro, fueron nombrados D. Trajano Hurtado y D. Alejandro Sandoval, hasta fines del siglo XIX.

Hablando de la autoridad eclesiástica, ejercida en Quijos y Mainas bajo el dominio del Ecuador, en nuestra *Colección*, tomo II, págs. 101 y siguientes, hemos publicado CUARENTA Y SIETE DOCUMENTOS, que empiezan en el año 1803 y terminan en 1858, en la forma siguiente: siete desde 1803 hasta 1822; nueve desde 1826 hasta 1829, y treinta y uno desde 1830 hasta 1858.

Organizada en mejores condiciones la región oriental en tiempo de García Moreno, por autorización de la Santa Sede se creó un Vicariato Apostólico desde el Chinchipe hasta el Putumayo, y se lo entregó á los misioneros Jesuítas; mas en 1886 este Vicariato se fraccionó en cuatro Prefecturas Apostólicas: la primera, desde el Chinchipe hasta el Santiago, confiada al ministerio apostólico de los Franciscanos; la segunda, desde el Santiago hasta el Morona, al cuidado de los Salesianos; la tercera, desde el Morona hasta el Curaray, se entregó á los Dominicos; y el resto, hasta el Putumayo, quedó con los Jesuítas.

Así, pues, queda comprobado hasta la evidencia el dominio real y verdadero del Ecuador desde el Chinchipe hasta el Putumayo, y desde la Cordillera hasta el Marañón (excepto Iquitos y algunas pequeñas propiedades ó caseríos á la orilla izquierda de este río), hasta fines del siglo XIX.

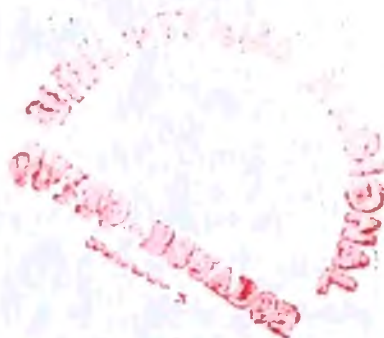
Así lo han reconocido los mismos peruanos, y entre ellos los propios abogados defensores de esta República. El Sr. García escribía con respecto al Chinchipe: «Sólo puede tener valor (nuestro derecho) hasta donde... ha sido un hecho comprobado nuestra jurisdicción real, y *ésta no se extiende... MÁS ALLÁ DEL CHINCHIPE.*» (*Memoria*, pág. 374.)

Y con respecto á lo demás, escribía á su gobierno: «Esta Legación... tropieza á cada momento con el inconveniente de ignorar de un modo oficial y aproximado hasta dónde se extiende actualmente (en 1888) la posesión y jurisdicción que el Perú tiene y goza en los territorios y ríos disputados. Igualmente *ignora CASI POR COMPLETO el número, nombre y situación de los pueblos comprendidos en dichos territorios.*» (*Memoria*, documento número 14.) Es decir, mientras el Ecuador no *ignoraba* nada de eso, por hallarse en posesión *actual y verdadera*, el Perú lo ignoraba *CASI POR COMPLETO*, porque ninguna posesión tenía en los territorios referidos.

Esta verdad la confiesa terminantemente, y de modo oficial, tal como nosotros la hemos demostrado en este capítulo, el Sr. Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, quien, dando cuenta al Congreso de su Nación en 1891, se expresó en los siguientes términos: «El Tratado (de transacción Herrera García), dijo, significa que el Perú asegura su dominio sobre Jaén y sobre los territorios al Norte del río Túmbez, respecto de los cuales el Ecuador tiene títulos importantes... La porción á que renuncia

el Perú (Mainas) no está habitada ni civilizada, ó está ocupada por tribus salvajes, ó SE HALLA EN PODER DEL ECUADOR.» (*Exposición*, página 480.)

Queda, pues, comprobado que el Ecuador se halla en posesión inmemorial, desde la conquista española del siglo XVI hasta el siglo XX, de los territorios comprendidos entre el Chinchipe y el Putumayo, entre la Cordillera y el Amazonas, exceptuando Iquitos y otros pequeños caseríos de la orilla izquierda de este río.



§ IX

Memorandum final.

En el comienzo de este *Memorandum* dicen los Sres. Cornejo y Osma que van á tratar de *algunos hechos fundamentales* de la defensa peruana, para que no resulten *obscurecidos ú omitidos* en las publicaciones que ha hecho el Ecuador. Es, pues, este documento una especie de resumen de la argumentación peruana. Y nosotros, no sólo no vamos á *obscurecerlos ú omitirlos*, sino que los vamos á presentar, aunque rápidamente, con toda su desnudez jurídica.

Imperialismo.

Así se titula el primer párrafo del *Memorandum* y su parte substancial se reduce á lo siguiente: «Se acusa al Perú en su litigio con el Ecuador de obedecer á móviles imperialistas. La única razón que se da para imputarle tamaña monstruosidad consiste en que el Perú tiene un territorio más extenso que el Ecuador».

Formando así el argumento, los Sres. Cornejo y Osma se echan á refutar, no lo dicho por el Ecuador ó su abogado, sino lo escrito tan solamente por ellos mismos. Son envidiables en dialéctica tan singular: exponen el argumento *á su modo* y lo refutan en seguida. Pero conste que el traído por estos señores no es el argumento del Ecuador.

Lo demás del párrafo que se reduce á colmar de oprobios á esta Nación no merece refutarse; y á los insultos dirigidos á Bolívar, conteste el primer Congreso peruano, quien, agradecido á la libertad que le diera el gran hombre, le honró con el glorioso título de PADRE Y SALVADOR DEL PERÚ.

Transacción.

El año de 1890 reuniéronse en Quito los Sres. Ministros doctor Pablo Herrera por parte del Ecuador, y Dr. Arturo García por parte del Perú, y formularon un proyecto de transacción, cuyas líneas más salientes de división territorial fueron *desde la confluencia del Chinchipe en el Marañón hasta la del Pastaza, y desde el pueblo de Pinches hasta el río Payaguas en el Napo*. El Ecuador aceptó este proyecto, mas el Perú lo quiso modificar con respecto al primer punto; entonces el Ecuador, indignado, lo rechazó completamente.

A esto se refiere el segundo párrafo del *Memorandum*, cuya parte substancial es como sigue: «Destruídos punto por punto todos los argumentos alegados por el Ecuador en el terreno del derecho, convencidos sus defensores de que ante el criterio menos imparcial no resisten el más ligero análisis, ha recurrido como arma de defensa al sistema más extraño de razones, alegando supuestas ideas ó promesas de transacción».

«Bastaría ese simple hecho para que cualquier Juez se convenciera de su falta absoluta de justicia.»

«Preguntamos: ¿qué tienen que ver en el juicio todas las propuestas imaginables de transacción, aun cuando fueran perfectamente exactas?»

.....
«Nada habría, pues, más injusto en un arbitraje internacional que tomar como punto de partida las concesiones que una de las partes se decidió á otorgar en una transacción.»

«Estas consideraciones son en el presente caso de vital importancia, porque en 1890 un Ministro peruano convino con el Ecuador en la transacción que se titula Tratado García-Herrera.»

Aquí pasa como en el párrafo anterior: ellos formulan el argumento, para poderlo resolver muy fácilmente. Del ligerísimo resumen que hemos hecho se desprenden los fundamentos del litigio ecuatoriano-peruano; y el razonamiento que hemos presentado, no sólo no lo destruyen los abogados peruanos, sino que, además de confesar y aceptar sus fundamentos, como lo dejamos probado, se han visto obligados á recurrir al medio de defensa, nada decoroso, de negar lo evidente, como la eficacia del Protocolo Pedemonte-Mosquera y el Tratado de 1829, y de tener que contradecirse, afirmando y negando principios y verdades acep-

tadas por ellos mismos. De este modo, los Sres. Cornejo y Osma, *¿han destruído punto por punto todos los argumentos del Ecuador en el terreno del derecho?...*

Nunca el Ecuador, *que fué el que cedió su territorio*, ha acudido á presentar la transacción Herrera-García *como arma de defensa* ni como *sistema de razones*. Eso tan sólo queda para que los señores susodichos formen argumentos *como molinos de viento y los embistan en seguida...*

Lo más notable es que ni siquiera en este *Memorandum final* dejan los abogados del Perú de exagerar las cosas y de contradecirse. En efecto, en el mismo párrafo afirman que «el Ecuador estaba dispuesto á conformarse con concesiones reducidas, cuando más, al territorio de Canelos, *que fué lo único que disputó en 1858 y 1887*». Este incalificable desplante lo traen después de afirmar, lo que es verdad, que el Ecuador rechazó la modificación introducida por el Congreso del Perú en la transacción Herrera-García. Si el Ecuador se indignó ante una modificación hecha del Chinchipe al Pastaza en la orilla izquierda del Marañón, á ochenta leguas más abajo de los Canelos, *¿cómo, pues, en 1858 y 1887 estaba dispuesto á conformarse con concesiones reducidas cuando más al territorio de Canelos?* ¿No es esto contradecirse? ¿Hay aquí siquiera sentido común?...

No dejaremos de hacer notar otra contradicción: en el párrafo anterior han negado la *tamaño monstruosidad* de que el Perú ó sus obogados *no obedecen á móviles imperialistas*; y en este párrafo se expresan de manera propia del *más ostensible imperialismo*: «Bien se comprende que si el Perú se negó en 1892 á consentir en la entrada del Ecuador al Marañón, *hoy nn sabría, POR NINGUN MOTIVO TOLERARLA*». *¿Hay imperialismo mayor ó peor que éste?* Es decir, que si se declara el derecho del Ecuador, según el Protocolo Pedemonte-Mosquera, á la línea del Túmbez, Huanca-bamba y Marañón, ¿el Perú no lo tolerará? Si se declara, según el Tratado de 1829, la línea de! Túmbez y luego Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba y los Motilones y hasta el Collao, según las Cédulas de erección del Virreinato de Nueva Granada, ¿el Perú tampoco lo tolerará? Si, en fin, se declara el supuesto valor del único documento aducido por el Perú, la Cédula de 1802, y por lo mismo el verdadero valor de la Cédula que creó la Real Audiencia de Quito con la línea Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba, ¿tampoco el Perú lo tolerará? Enton-

ces, ¿qué quieren los abogados del Perú, qué pretenden cuando así se expresan ante el mismo Juez? ¿Y niegan los Sres. Cornejo y Osma el ser imperialistas en grado superlativo?...

Las demás afirmaciones de este párrafo no merecen que tratemos de ellas, ni la índole de este escrito nos permite hacerlo. Basta saber que el Ecuador mira el Tratado Herrera-García como una propuesta de transacción que fracasó, sin ningún valor jurídico para la cuestión actual.

Carácter jurídico del arbitraje.

«Es indispensable tener presente, dicen los autores del *Memorandum*, el punto importantísimo de que este arbitraje tiene un carácter esencialmente, rigurosamente jurídico. El Arbitro no puede resolver sino conforme al derecho estricto... En 1905, en acta que suscribieron los representantes del Perú y del Ecuador, se estableció que para mejor acierto y ejecución del laudo podía el Arbitro *hacer compensaciones*, una vez que el derecho hubiese sido *previamente declarado*... El Arbitro es juez de derecho declarará *previamente* el derecho».

Aquí nada tenemos que reprobar, porque esta es igualmente la doctrina del Ecuador; mas lo que va á continuación es garrafal dislate. «Una vez declarado (el derecho) podrá... *compensar* una cantidad de kilómetros peruanos CON OTRA CANTIDAD IGUAL de kilómetros ecuatorianos»...

De esta suerte, en la defensa peruana apenas pasan pocos renglones sin que tropecemos con una contradicción, con una injusticia, ó siquiera con un contrasentido. ¿Será justo, será propio de un recto criterio compensar los kilómetros de una ciudad populosa, de una provincia floreciente, con *cantidad igual* de kilómetros de un desierto estéril ó de una soledad salvaje? Si los señores Cornejo y Osma tuvieran dos casas en el centro de Madrid, al ceder la una que ocupa doscientos metros cuadrados, ¿se contentarían con recibir en el campo igual número de metros en terreno sin edificio? Parece que los abogados del Perú no consignan tanto disparate sino para alardear de sinrazón. En seguida de las palabras citadas va una doctrina en contradicción con ellas: «Exactamente, dicen, como sucede con las particiones: lo que se da de más á un interesado en una propiedad no divisible, fácilmente se otorga al otro copartícipe en otra propiedad». Así es el derecho,

así es la verdad; si se da de más á uno de los interesados en una finca urbana no divisible, se otorga al otro copartícipe, *no en igual superficie de metros*, sino la equivalencia de valores en una finca rústica.

Rechazado el Tratado de 1829 y su protocolo de ejecución, esto tenía que suceder en las compensaciones debidas á las dos Naciones. Si se da al Perú las provincias de Tumbes y Jaén, que pertenecen al Ecuador, siguiendo la línea *Paita, Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba*, como estas provincias tienen cientos de miles de habitantes civilizados y un territorio muy bien cultivado y lleno de industrias, al Ecuador hay que compensarle, en el Amazonas, siquiera con Iquitos, única ciudad poblada en medio de las selvas orientales; y en lo demás, así como ninguna hectárea de terreno en las provincias nombradas del Occidente vale menos de cien pesos, así también en el Oriente ninguna vale más de un peso. De suerte que si la compensación tiene que ser rigurosamente conforme al derecho civil, según la doctrina de los mismos abogados peruanos, esto es, según el valor intrínseco de cada propiedad, en el caso actual la compensación debe ser siquiera el uno por ciento, y no el uno por uno.

Para confirmar esta verdad recordaremos el contrato que el Ecuador celebró en 1857, con los tenedores de la deuda inglesa, cediéndoles «un millón de cuadras cuadradas en el Cantón de los Canelos, sobre las márgenes del Bobonaza, y partiendo desde la confluencia de éste con el Pastaza hacia el Occidente, á CUATRO REALES CUADRA». (*Colección*, t. II, pág. 363). Ese terreno no ha cambiado en nada ni ha recibido ninguna mejora. Luego, pues, no vale más que á cuatro reales por cuadra.

Nada más hay de notable en este párrafo sino lo que sigue: El Sr. Cornejo dijo en Quito el año de 1905 «que si el Ecuador renunciaba á reivindicar en su demanda las provincias de Tumbes, de Jaén y de Iquitos, y se reducía á litigar los límites de esas provincias, entonces podía concederse al Arbitro facultades mayores... esa propuesta fué rechazada por la cancillería ecuatoriana y fué aceptada la que viene á confirmar el carácter exclusivamente jurídico del arbitraje». En seguida vamos á ver una contradicción.

Delimitación.

«El fallo, dicen, tiene que reducirse, *descartada toda demanda reivindicatoria*, á delimitar las provincias colindantes conforme al derecho colonial.»

Hay aquí dos contradicciones: 1.^a, afirma el mismo Sr. Cornejo que el Ecuador no aceptó su absurda propuesta de renunciar al derecho de demandar la reivindicación de Tumbes, de Jaén y de Iquitos; y ¿cómo aquí quiere que el Arbitro le niegue ese derecho, prescindiendo de aquello mismo que el Ecuador no ha querido renunciar? Hay en esto ciertamente una especie de contradicción; la segunda contradicción se encierra en los mismos términos de la proposición transcrita: la reivindicación de sus provincias demandada por el Ecuador se funda rigurosamente en el derecho, en los títulos coloniales, según la confesión de los mismos defensores peruanos; si el Arbitro ha de fallar la limitación *conforme al derecho colonial*, ¿cómo podrá descartar *toda demanda reivindicatoria* que se apoye en ese derecho?...

«La delimitación de las provincias peruanas — continúan los abogados del Perú — en el Occidente no ofrece dificultad, *está reconocida por el mismo Ecuador.*»

¡Qué sarcasmo! Acabamos de ver lo escrito por el mismo señor Cornejo, que el Ecuador no quiso renunciar la reivindicación de las provincias occidentales de Tumbes y Jaén y la oriental de Iquitos; y aquí asegura que la misma Nación reconoce, *sin dificultad*, la temeraria limitación peruana, pretendida en las provincias occidentales. De suerte que estos señores, en vez de dar pruebas, se contentan con proponer una falsedad ó una absurda contradicción.

«La Cédula de 1802 creó el Gobierno y Comandancia general de Mainas, formándolo con el antiguo Gobierno de Mainas, el de Quijos, excepto Papallacta, y los demás territorios indicados en la misma soberana disposición, é incorporó la nueva entidad administrativa al Virreinato de Lima.»

Para ser todo verdad y para estar correctamente expresado, algo le falta. La Cédula de 1802 creó el Gobierno y Comandancia de Mainas con el antiguo Gobierno de Mainas, convenido; mas no con el Gobierno de Quijos, sino con los *pueblos de este Gobierno*, por hallarse á *orillas del río Napo* ó en sus inmediacio-

nes, menos el pueblo de Papallacta, que se hallaba distante de este río.

«En virtud de esta disposición, el soberano español mantuvo el Gobierno creado por la Cédula de 1802. Más tarde confirmó lo resuelto por ésta, con motivo de las representaciones del Obispo Rangel, del Presidente de Quito, D. Toribio Montes, y del Barón de Carondelet, que dieron lugar á diversas Cédulas en 1805 y 1819, que afirman la inquebrantable voluntad del Rey de España de mantener incorporadas en el Virreinato de Lima á las provincias de Mainas, Quijos y los demás territorios indicados en la Cédula de 1802.»

Aquí la verdad se halla mezclada con una infinidad de falsedades; y como no tenemos espacio para escribir mucho, sólo diremos lo siguiente: apenas se dieron las tres desacertadas disposiciones de la Cédula de 1802, á instancias de D. Francisco de Requena, creación de la Comandancia, establecimiento del Obispado y de las misiones, comenzaron á sentirse sus gravísimos inconvenientes y la imposibilidad de darlas cumplimiento; así, por ejemplo, fué imposible que los misioneros franciscanos de Ocopa atendieran, no diremos á las misiones de Mocoa, de Sucumbios y de Quijos, que se hallaban á trescientas leguas de Lima, á ciento del Marañón y á treinta de Quito, sino á las mismas misiones de las orillas del *Amazonas*; fué asimismo imposible que el Gobierno del Perú y Comandante de Mainas pudieran administrar los pueblos de Quijos, y éstos *de hecho, por la fuerza de la necesidad*, tuvieron que quedar bajo la administración de Quito.

Mas el Soberano había contraído una obligación indeclinable ante la Santa Sede, estableciendo un obispado, y esto era menester llevarlo á cabo; he aquí el motivo de la Cédula de 1805, cuya parte substancial es como sigue, dirigida al Gobernador de Mainas: «A consecuencia de haber presentado para esta nueva mitra á Fray Hipólito Rangel..., para servir el referido obispado, cuyo territorio debe componerse, según la erección aprobada por Su Santidad en dicho decreto, del que ocupan las misiones de Mainas..., he venido en conceder facultad al mencionado Obispo... para que con vuestro acuerdo asigne *todo el terreno de que ha de componerse dicha mitra*, formando mapa de él, que remitirá al referido mi Consejo... para las providencias que convenga... Y os lo participo para su cumplimiento». (*Colección*, t. I, página 251.)

No hay aquí, como se ve, una sola palabra que hable de la Comandancia de Mainas; se trata exclusivamente del establecimiento del obispado creado ya por la Santa Sede.

Menos todavía puede citarse la Cédula de 1819, que únicamente trata de la facultad dada al Obispo de Mainas de enviar alumnos ó jóvenes á educarse en los Seminarios de Lima y Trujillo: «He resuelto, dice el Soberano, se prevenga al dicho Obispo... elija los jóvenes de corta edad... y remita dos ó tres al Colegio Seminario de esa capital é igual número al de Trujillo...» (*Colección*, t. I, pág. 421.)

Y las representaciones de D. Toribio Montes y Barón de Carondelet, Presidentes de la Audiencia de Quito, *no es verdad que dieron lugar* á que se afirmara la voluntad del Monarca en dejar esos territorios bajo la jurisdicción del Perú, sino, al contrario, á que se los reintegraran á Quito, como consta de la Real orden de 1820, transcrita en la página 9 de este escrito.

«El Ecuador lo reconoce así, porque para combatir los límites que la Cédula de 1802 señala á Mainas, *ha inventado otros argumentos, como la revolución de Quito, la batalla de Tarquí* y el principio de las nacionalidades.»

¡Se ha visto jamás manera tan singular de confundir la verdad! ¡Conque la revolución de Quito, que inició la independencia americana en 1809, es una invención! ¡La batalla de Tarquí, en que cuatro mil valientes vencieron á ocho mil peruanos, es invención!

«La defensa del Perú ¿ha señalado los límites del Gobierno y Comandancia General de Mainas y ha demostrado la exactitud de la línea produciendo abundante y plena prueba para acreditarla?»

Pero ¿de qué manera y en dónde? Nos lo dicen á continuación: «En la monografía intitulada *Rectificación al informe de D. Juan Basabé: El territorio de la misión del Napo formó siempre parte integrante del Gobierno de Mainas*». Es decir, ¿que el fruto del interés ó del poco ó ningún conocimiento de las cuestiones que se ventilan presentan los Sres. Cornejo y Osma como verdades evidentes? Ya dejamos refutada la referida monografía en la página 38, no con nuestros argumentos, sino con la fuerza de las razones del Dr. García, defensor del Perú.

Asegurar que las cabeceras de los ríos Tigre y Curaray *están cerca de las cabeceras del Pastaza*, es cosa de poca monta para el

Memorandum, así como también que el territorio de Canelos se incluyó en la disposición política de la Cédula de 1802. Mas ya es algo notable lo de asegurar que los jíbaros, que se hallaban entre la cordillera y el Paute (como si el Pante no estuviera en plena cordillera) habían sido agregados á Mainas. Y ¿por qué? Entre otras razones falsas, por la siguiente, digna de notarse: porque «los jesuítas que cristianizaban Mainas extendieron su acción á los jíbaros, donde fundaron el pueblo del Corazón de Jesús». ¿En dónde estaba este pueblo? EN EL RÍO PASTAZA, con los pueblos siguientes: «Santo Tomás de Andoas, San José de Pinches, Nuestra Señora de los Dolores, de Muratos, y el Corazón de Jesús de los jíbaros». «POR ESO, añaden (*fijarse en la razón*), los límites de Mainas antes de que la Cédula de 1802 le agregase el Gobierno de Quijos, encerraban el Paute desde sus cabeceras, el Morona y el Pastaza en todo su curso, el Curaray hasta sus nacientes, y el Napo hasta la desembocadura del Coca».

De suerte que por haber fundado los jesuítas cerca del Marañón, en el río Pastaza, el pueblo del Corazón de Jesús de los jíbaros, ya la Comandancia de Mainas se extendía hasta las cabeceras del Paute. ¿Y porque los Sres. Osma y Cornejo ignoran en dónde están las cabeceras del Pastaza, del Tigre y del Curaray, están incluídas también ellas en la Comandancia de Mainas?... No repetiremos aquí las razones de su colega el Dr. García para rechazar tan falsas afirmaciones; pero traeremos el testimonio de la tercera monografía del Sr. Osma para manifestarle su contradicción; en la pág. 8 de *Las minas de Cangaza en la jurisdicción de Santiago de las Montañas*, afirma lo que es la verdad, que esta ciudad pertenecía al Gobierno de Jaén; si á Jaén pertenecía Santiago de las Montañas y no á Mainas, ¿cómo, pues, pertenecía á Mainas el Paute, situado á cuarenta ó cincuenta leguas más arriba de Santiago de las Montañas?...

«Ahora bien; como el Perú ha estado en posesión invariable de Mainas y Jaén, es claro que el Perú tiene sobre estos territorios el triple título que da el derecho de la constitución del Estado con esos territorios, el derecho colonial y el ejercicio constante de la soberanía.» Sobre Mainas alega el Perú la Cédula de 1802, pero sobre Jaén ¿cuál es el derecho colonial? Ninguno. Mainas fué restituído por el Soberano á la Audiencia de Quito en 1820; ¿á qué queda, pues, reducido el derecho colonial sobre esa región? A nada. El Perú invadió indebidamente durante las luchas de la

Independencia, desde el año 1822 á 1824, los territorios de Jaén y de la zona derecha de Mainas, dejando á Colombia y al Ecuador en completa posesión de la margen izquierda, y en 1829 reconoció expresamente todo este territorio como propiedad ecuatoriano-colombiana; en 1862 estableció el apostadero de Iquitos en la margen izquierda del Amazonas, contra todas las protestas del Ecuador, y tan sólo en 1902 comenzó á hostilizar á los ecuatorianos y á invadir la zona inferior del río Napo, como lo tenemos probado en la segunda parte de nuestra obra *La Integridad territorial de la República del Ecuador*; luego ¿dónde está el triple título alegado por los defensores de causa tan indefendible?

El tratado del Ecuador con Colombia.

Este párrafo se reduce á hacer al Ecuador dos acusaciones: primera, que quiere adquirir el territorio de la zona derecha del Napo, para cederlo á Colombia; y segunda, que un Ministro ecuatoriano quiso transferir al Brasil los derechos de aquella República sobre el territorio en litigio; y termina con asegurar que la Nación ecuatoriana no necesita del territorio oriental.

Ninguna prueba presentan los Sres. Cornejo y Osma acerca de estos tres puntos; y de suyo son tan sin razón, que no merecen la pena de hablar sobre ellos.

Punto de vista ecuatoriano.

«Las alegaciones ecuatorianas pueden resumirse todas en dos inverosímiles absurdos: 1.º Una demanda de reivindicación de territorios y provincias que *jamás* fueron poseídas por el Ecuador...»

Inverosímil absurdo llaman los Sres. Osma y Cornejo á la reivindicación ecuatoriana, ó sea á la demanda presentada ante el Juez, de que, mediante la rectitud de la sentencia, se restituya á su legítimo dueño las provincias de Tumbes y Jaén, detentadas por el Perú, á pesar del Tratado de 1829 y el Protocolo Pedemonte-Mosquera; inverosímil absurdo llaman la defensa de la zona izquierda de Mainas, que, fuera de Iquitos y algunas fincas establecidas en las orillas del Amazonas y los intentos de establecer otras en el Napo, posee el Ecuador actualmente, y la ha poseído de manera no interrumpida durante cuatrocientos años, por me-

dio de sus misioneros y autoridades civiles, y de la que el Perú, mediante una sentencia arrancada, si fuera posible, con engaño al augusto Arbitro, quisiera apoderarse sin dificultad.

«2.º La invocación de ese principio de las *nacionalidades históricas*, utópico en sí mismo, y en el caso del Ecuador derivado de una hipótesis, extrañamente paradójica, y que consiste en suponer que las leyes de la Providencia destinaron á las Audiencias, entidades creadas para la Administración de justicia, á constituir naciones separadas.»

Nada tiene de extraño ni de paradójico el principio invocado por el Ecuador, de que la primitiva circunscripción territorial de las Audiencias es el fundamento providencial y la base histórico-jurídica más firme sobre que han surgido y deben surgir las entidades políticas modernas llamadas Repúblicas sudamericanas; este principio lo han aceptado todas ellas y lo han invocado constantemente, inclusive la del Perú; tanto, que *de hecho*, por él se han constituido la mayor parte de esas naciones, como Venezuela, Nueva Granada, Panamá, Ecuador, Perú, Chile, Bolivia y la Argentina. Además las Audiencias en América no eran entidades creadas puramente para la administración de justicia, sino que centralizaban casi todos los ramos de la Administración el político, el civil, el criminal, el de cancillería real, el económico, el militar y hasta el de real patronato; luego nada más natural, nada más seguro que, al separarse estas entidades, verdaderamente políticas, de la madre Patria, cada una constituyera en su inmensa circunscripción territorial propia una nación independiente. Así lo ha creído siempre el Perú; tan sólo á los Sres. Osma y Cornejo no les conviene *por ahora* invocar este principio; pero ya veremos si pueden prescindir de él.

«Y que ese destino providencial — añaden — cuya derivación nadie sabría explicar, debe traducirse en un derecho imprescriptible á la primitiva integridad de esas Audiencias».—Basta ser filósofo medianamente ilustrado para conocer y saber explicar la acción de la divina Providencia, en las naciones no menos que en los individuos, reconociendo en Dios al Supremo dueño y al absoluto Gobernador del universo, quien forma y sostiene á los Estados, como crea y conserva á los individuos.

«La cual (primitiva integridad) debe prevalecer sobre todos los títulos y sobre todos los hechos».—Eso no; al contrario, hay títulos y hechos á ellos superiores, los *Tratados internacionales*

solemnemente pactados; por eso el Ecuador invoca el de 1829 y el Protocolo Pedemonte-Mosquera; sólo los abogados peruanos rehuyen el cumplimiento de esos Tratados.

«Sobre disposiciones y Cédulas reales del mismo Rey de España».— Esto tampoco es cierto sino aplicado á los abogados peruanos; porque si el Soberano dió la Cédula de 1802, separando Mainas de Quito, dió también la Real orden de 1820, reintegrándolo á su primitiva entidad política; y los peruanos sostienen la primera, pero sin lógica rechazan la segunda.

«Sobre la Constitución de los Estados».—El Ecuador sostiene la Constitución histórico-jurídica, la providencial, la legítima y verdadera de los Estados, esto es, la fundada en título, no la que se funda en una invasión repentina sobre el territorio ajeno, como hizo el Perú en las provincias de Jaén y Tumbes.

«Sobre un siglo de posesión».—Precisamente, como el anterior, este es argumento ecuatoriano: el Ecuador invoca sobre Mainas, en la zona izquierda, no un siglo, sino cuatro siglos de posesión; y sobre Jaén y Tumbes y la derecha del Amazonas no una ocupación indebida de ochenta años, protestada constantemente por el verdadero dueño, sino de más de tres siglos de legítima y nunca interrumpida posesión.

«Sobre actos jurídicos como la guerra de 1858».—No conocemos más guerra relacionada con el actual litigio que la de Tarqui en 1828, ni más actos jurídicos emanados de la guerra que el Tratado de Girón y el de 1829. La de 1858 fué un bloqueo de Guayaquil, *acto reprobado oficialmente por el Congreso del Perú*. ¿Y esto invocan como acto jurídico estos abogados?...

«Sobre Tratados vigentes como el de 1832». ¡Cuán falto de lógica es el Perú en su defensa! Invoca un Tratado cuyas ratificaciones no fueran canjeadas, y rechaza otro solemne que fué canjeado.

Tesis peruana.

«El Perú sostiene que el principio supremo intangible en el derecho internacional *es la constitución real de los Estados*, es decir, que la soberanía sobre sus territorios tiene por fuente el *hecho histórico* que los constituyó.»

Por confesión propia del Perú, examinemos la fuerza del argumento ecuatoriano ante el sofisma anterior: *El Ecuador invoca*, dicen los abogados peruanos, *como principio de las na-*

cionalidades históricas el acto providencial con que fueron creadas las Reales Audiencias, para constituir los futuros Estados americanos. Nada más razonable que esto, porque invoca la circunscripción territorial de una entidad política creada por el Soberano, en la que se hallaban centralizados todos los ramos administrativos y en la que tomaba origen y se formaba una futura nacionalidad y se iba perfeccionando durante el espacio de trescientos años de coloniaje. Una vez emancipadas esas entidades que habían adquirido y conservado perfecta unidad política, de suyo se sigue el derecho de constituirse cada una en Estado independiente. Según este principio se constituyó el Ecuador en 1809 con las provincias de Tumbes, Jaén, Quijos y Mainas, con las cuales había formado y conservado su entidad política desde 1563, según la Cédula de erección dada por el Soberano Don Felipe II; y aun mucho antes, desde los primeros años de la conquista española. Mas ¿cuál es el principio sostenido por el Perú? *El hecho histórico que lo constituyó*. No el *primitivo HECHO HISTÓRICO JURÍDICO colonial*, como lo sostiene el Ecuador, sino el *reciente HECHO HISTÓRICO de su independencia*; es decir, como el Perú invadió accidentalmente Jaén, Tumbes y la zona derecha de Mainas, tan sólo para los efectos de la Independencia, cree que esta invasión ilegítima, esta evidente usurpación de lo ajeno es la *Constitución Real de su Autonomía*. Salta á la vista el sofisma, y con mayor evidencia si se toma en cuenta que el Ecuador comenzó su emancipación en 1809 y la terminó en 1822, con todas sus provincias, Jaén, Tumbes, Quijos y Mainas. Una vez terminada su independencia, se unió *voluntariamente* con Nueva Granada y Venezuela para formar la confederación de la gran República de Colombia; y así unida ésta, marchó á dar libertad al Perú y á Bolivia. El Perú comenzó su emancipación en 1821 y la concluyó en 1824, con la batalla de Ayacucho, ganada por los colombianos. ¿Dónde está, pues, el HECHO HISTÓRICO de su constitución, invocado por el Perú, sino en la usurpación?...

«Que en esa virtud, cada Estado sudamericano debe conservar las provincias con que se formó».—Así es la verdad, por eso el Ecuador, que se formó durante trescientos años con Quijos, Mainas, Jaén y Tumbes, y se constituyó con esas mismas, rechaza al Perú invasor de un Estado constituido.

«Que no se concibe que haya Estados privilegiados que tengan derecho á deshacer la obra de la independencia y á reivindicar

con un título anterior provincias que forman parte de otros Estados».—Si así es la verdad, ¿por qué el Perú sólo es el privilegiado para deshacer esa obra en las provincias de Quijos y Mainas con un título anterior, la Cédula de 1802?...

«Y que la Nación que menos puede atribuirse esa autoridad es el Ecuador, que se formó diez años después que el Perú».—Hagamos resaltar este sofisma de los abogados del Perú. El 24 de Mayo de 1822 se dió la última batalla en las faldas del Pichincha, y al siguiente día el General D. Melchor Aimerich entregaba la plaza de Quito CON TODO CUANTO ESTUVO bajo la dominación española al Norte y SUR DE LA CIUDAD. Entonces Quito, ya completamente libre, con Jaén, Túmbez, Quijos y Mainas, haciendo uso de su libertad política, con todas sus provincias formó la confederación colombiana. He aquí el acta de esta federación, firmada el 29 del mismo mes y año citados: «En la ciudad de San Francisco de Quito, capital de las Provincias del antiguo reino de este nombre... ha venido en resolver y resuelve: 1.º Reunirse á la República de Colombia, como el primer acto espontáneo dictado por el deseo de los pueblos... declarando las Provincias que componían el antiguo reino de Quito como parte integrante de Colombia...» (A. Novoa: *Tratados del Ecuador*, tomo I, página 83). Así, pues, Quito primero se declaró libre con las provincias que componían el antiguo reino de este nombre, ó, según la expresión peruana, «su soberanía sobre sus territorios, ANTES QUE LA DEL PERÚ, tiene por fuente el hecho histórico» de la independencia, que la constituyó en Estado; y segundo, así constituido, se declaró confederado con Colombia. De suerte que, cuando en 1832, Colombia le reconoció separado de la federación, no hizo más que recobrar todos sus antiguos derechos territoriales, no menos que todos sus derechos políticos.

La última palabra.

LA ÚLTIMA PALABRA peruana debía ser la última contradicción de su PRIMERA PALABRA. Esta comenzó *negando* que el Perú obedeciera á *móviles imperialistas*, y aquélla debía terminar *afirmando* esa *tamaño monstruosidad*. He aquí á la letra esa última palabra:

«El Perú repite que no puede discutir su soberanía sobre las provincias reclamadas por el Ecuador. Ha aceptado un juicio de

límites, pero no un juicio de reivindicación. El Perú se constituyó como Estado con Túmbez, Jaén y Mainas.»

«La soberanía absoluta sobre todo el curso del Marañón... lo considera el Perú un interés vital, cuyo menoscabo comprometería su honra y su independencia. Esperamos que esta convicción, compartida por todos los peruanos, será tomada en consideración, y que, *prescindiendo de sofismas geográficos y coloniales*, se resuelva la cuestión conforme á los principios amplios del Derecho internacional.—Madrid, Febrero de 1909.—M. H. Cornejo.—T. de Osma.»

No haremos comentarios sobre esto, porque no los necesita. Tan sólo, tomando en conjunto el *Memorandum* que acabamos de analizar, sin que hayamos omitido nada, absolutamente nada de substancial, quedaremos convencidos de que pobres, muy pobres, son los *hechos fundamentales* de la defensa peruana.

§ X

Las compensaciones.

Hemos presentado rápidamente las bases de la defensa ecuatoriana y su razonamiento al frente de las bases de la defensa peruana y su respectiva alegación. De ahí se desprenden la claridad de la justicia ecuatoriana no menos que la evidencia de la sinrazón peruana. Para completar nuestro estudio, terminaremos con el capítulo de las compensaciones.

Dejamos dicho que tres son las únicas líneas posibles en el actual litigio: dos lógicas que defiende el Ecuador y una que pretende el Perú. Las del Ecuador son: Tumbes, Huancabamba y Marañón, línea aceptada en el convenio Pedemonte-Mosquera, como protocolo de ejecución del Tratado de 1829. Si el Perú rechaza ésta, viene lógicamente la del artículo V de este Tratado: Tumbes, Piura, Cajamarca, Chachapoyas, Moyobamba, Motilonés, y Collao exclusive. Estas dos son las líneas indeclinables y rigurosamente jurídicas, cuya justicia ha evidenciado la defensa ecuatoriana.

La primera no necesita de ninguna clase de compensaciones; sus límites son tan naturales, que el Ecuador y el Perú quedarían, por una parte, separados, como España y Francia, por los Pirineos; y por otra, como España y Marruecos, con el Océánico canal de Gibraltar. A esto aspiraban ardientemente Colombia y el Ecuador en los primeros tiempos de su constitución política, y á esto mismo aspiraba entonces el Perú, cuando pactó el convenio Pedemonte-Mosquera, porque, aun tomado el Chinchipe en lugar del Huancabamba, los límites son perfectamente arcifinios.

En la segunda línea son necesarias *ligeras compensaciones* pactadas expresamente en el artículo V del Tratado de 1829. Y aquí

tiene lugar la doctrina de los Sres. Osma y Cornejo que dicen: «Una vez declarado (el derecho, el Arbitro) podrá, si es indispensable, compensar una cantidad de kilómetros peruanos con otra cantidad de kilómetros ecuatorianos, con el fin de dar claridad á la línea y de evitar una delimitación inejecutable por defectuosa.» Y la razón de esto es, porque en aquella zona es igual toda la topografía del país, é igual también el valor intrínseco del terreno.

La pretensión peruana sostiene la tercera línea, la dada en la disposición política de la Cédula de 1802, y viene el territorio á dividirse en dos zonas diferentes, en la oriental y en la occidental: en la primera, la línea divisoria comienza al pie del Pongo de Manserriche, sigue hasta el medio término del curso del Morona, va hasta la confluencia del Guasaga con el Pastaza, toma la navegación del Nicuray, del Chambira, del Urituyacu, del Tigro hasta la mitad de su curso, del Itaya, del Nanay, del Napo hasta la boca del Aguarico, incluye los pueblos de Quijos situados en las cercanías del Napo, avanza á la mitad del Putumayo y termina en el salto de Cupati; y la segunda empieza en Paita exclusive, sigue por Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba exclusive, y de aquí va á terminar al pie del Pongo de Manserriche.

De esta suerte el Perú viene á quedar enclavado en el corazón del Ecuador; pero el Ecuador avanza sobre el Perú, ganando una costa y un territorio florecientes en comercio é industria, y repletos de gente civilizada y culta, en vez de la salvaje soledad con que se queda el Perú.

Ambas cosas traen gravísimos inconvenientes para uno y otro país, y el exagerado patriotismo de unos pueblos enclavados en otros les arrastraría á una guerra infalible. Por esto los Gobiernos de las dos Naciones, inspirados en sentimientos de fraternal cordialidad, han autorizado á S. M. el Arbitro para que pueda proceder á necesarias y equitativas compensaciones, pero sin separarse de la fuerza del derecho que á cada uno pertenece.

Nadie mejor que el Real Arbitro comprende que en este caso es preciso un tacto exquisito, á la par que un criterio elevadísimo, para verificar, no sólo justas compensaciones, atendiendo al derecho de las partes, sino también considerando la necesidad y el porvenir de las dos naciones, la seguridad internacional y la paz de las mismas, con límites rigurosamente naturales y apropiados á la situación topográfica de cada país.

De aquí resulta la necesidad de que, sacrificando el Ecuador su

territorio desde la boca del Túmbez hasta Paita, y en la tierra adentro Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba (mas no el curso del Huancabamba), con pueblos próximos y ciudades florecientes, sea recompensado: primero, con los pueblos de Quijos cercanos del río Napo, inclusive San Pedro, en la desembocadura del Aguarico, y San Javier en la del Curaray; y, segundo, con el terreno correspondiente á la zona izquierda del Marañón, desde el Pongo de Manserriche hacia el curso del mismo río, tomando éste por límite natural.

No nos toca á nosotros expresar hasta dónde debe llegar la compensación en la orilla del Marañón, eso queda al criterio ilustrado, á la rigurosa justicia del Árbitro de derecho; pero repetiremos lo que tenemos dicho anteriormente: que ninguna hectárea de terreno vale menos de cien pesos en la zona occidental, y ninguna vale más de un peso en la oriental. Aquí está la balanza de las compensaciones.

Asimismo es preciso advertir que los terrenos del Oriente, á uno y otro lado del Amazonas, pierden toda su importancia, no tienen el menor porvenir sin asegurar la facilidad de la navegación. Desde la cordillera, el Perú, el Ecuador y Colombia allá tienden todas sus miradas, todas sus aspiraciones. Mas el Ecuador, no concediéndole todo el curso del Napo y una zona cualquiera á continuación en la izquierda del Amazonas, quedaría completamente privado de toda navegación.

En efecto, el Santiago no es navegable, porque lo impide el inaccesible raudal del Pongo de Manserriche; el Morona lo es sólo desde la mitad de su curso, que se halla á enorme distancia de las ciudades interandinas; otro tanto decimos del Pastaza, y con mayor razón, porque es río enteramente inútil para la navegación; los demás ríos secundarios, inclusive el Tigre, se hallan próximos al Marañón y á luenga distancia de la cordillera; no queda, en consecuencia, más río navegable, y, sobre todo, cercano á la capital, sino el río Napo. El Gobierno ecuatoriano tiene preparados los estudios técnicos y la localización de un ferrocarril de primera clase por la vía del Curaray, es decir, por la más fácil para acercarse á la navegación del Napo y del Amazonas. Por consiguiente, el porvenir del Ecuador está unido á la navegación del gran río, la cual no la puede obtener sino con el curso íntegro del Napo y el ángulo formado entre éste y el Amazonas para su completa seguridad.

Los vapores que vienen del Pará á Iquitos no siempre pueden llegar á este último puerto, y frecuentemente, cuando el Amazonas está bajo, quédanse cerca del Napo; menos podrían entrar en las aguas someras de este último río. De aquí la necesidad imperiosa de una zona cualquiera en la orilla izquierda del Amazonas, á continuación del Napo, para asegurar la navegación en favor del Ecuador.

En caso de cederse al Perú la región del Huancabamba al Chinchipe, es evidente que las compensaciones que se han de dar en el Amazonas revestirían un carácter colosal en favor del Ecuador; porque, fuera de la ciudad de Iquitos y dos ó tres pueblecillos insignificantes de la orilla izquierda del Amazonas, lo demás del terreno, que es todo salvaje, nunca alcanzaría á compensar la zona rica y floreciente del Huancabamba. Por esto decía con toda convicción el tantas veces citado Sr. García: «*En más de una ocasión habíamos aceptado el límite del Marañón, á TRUEQUE DE CONSERVAR LA REGIÓN OCCIDENTAL*». (*Exposición*, pág. 490, y *Memoria*, pág. 26.)

Con mayor razón se ha de juzgar así, si se tiene en cuenta que la mayor parte de este territorio está en poder del Ecuador, según la siguiente ingenua información del Sr. Dr. Elmore, Ministro de Relaciones Exteriores, presentada al Congreso del Perú el año de 1891: «La porción (izquierda de Mainas) á que renuncia el Perú no está habitada ni civilizada, ó está ocupada por tribus salvajes, ó SE HALLA EN PODER DEL ECUADOR». (*Exposición*, página 480.)

Acabamos de exponer con sinceridad, é inspirándonos en los sentimientos de la más recta justicia y atendiendo las necesidades imperiosas del Ecuador y hasta del Perú, el capítulo de *Las compensaciones* (1).

(1) El Ecuador ENCARECE, como límites perfectamente naturales, *Túmbez, Huancabamba, Marañón*. En caso de despojarle del Huancabamba, le es necesario en absoluto el *curso del Chinchipe hasta el Marañón*; su primera mitad se halla bajo la jurisdicción de autoridades ecuatorianas; y su segunda mitad, ó sea el angulo que forma con el Marañón hasta el Pongo de Manserriche, es territorio poseído por los temibles salvajes jíbaros, á donde no llegan sino los Misioneros ecuatorianos de Zamora y Gualaquiza, ó sea de las ciudades de Loja y Cuenca. He aquí la franca confesión del Sr. García á este respecto: «Sólo puede tener valor (nuestro derecho) hasta donde... ha sido un hecho comprobado nuestra jurisdicción real, y ésta no se extiende, que yo sepa, MÁS ALLÁ DEL CHINCHIPE». (*Exposición*, página 509, y *Memoria*, pág. 374.)

Salta á la vista la necesidad de este límite para el Ecuador; si el Perú traspasa

Vamos ahora, para apoyarlas, á referirnos á un asunto de altísima trascendencia en esta cuestión.

El año de 1904 los representantes de los Gobiernos del Ecuador y del Perú acordaron y firmaron el acta que sigue:

•A los diez y nueve días del mes de Febrero de mil novecientos cuatro, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador el Sr. Ministro del ramo Excmo. Sr. D. Miguel Valverde y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Excmo. Sr. Dr. D. Mariano H. Cornejo, expuso éste que tenía instrucciones de su Gobierno para expresar al del Ecuador que, no habiendo tenido éxito la negociación directa para solucionar la controversia de límites entre las dos Repúblicas, y habiendo sido desaprobado en el Perú el Tratado de arbitraje tripartito, quedaba expedito el arbitraje de 1887, y creía conveniente para ambos países solicitar del Rey de España el envío de un Comisario real, con el objeto de estudiar en Quito y en Lima los documentos que encierran los Archivos respectivos, recoger en su mismo centro todas las informaciones precisas y apreciar los altos intereses que envuelve la controversia. De esta manera, agregó el Sr. Ministro del Perú, podemos tener la convicción de que el fallo de Su Majestad no pecaría por falta de informaciones de toda especie.

•El Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador expuso que su Gobierno tenía el mismo deseo de poner término definitivo á la indicada controversia, y que encontraba aceptable, tanto la proposición hecha por el Sr. Ministro del Perú de que previamente enviase el Rey de España un Comisario, como los plausibles motivos en que la fundaba; lo que, desde luego, no implicaba ni podía implicar alteración ninguna en condiciones establecidas en el referido Tratado de 1887, y menos la renuncia ó la modifi-

sara una sola línea el curso del Chinchipe, sería como si Marruecos avanzara sobre la costa de la Península, ó como si Francia se introdujera más acá de los Pirineos. ¡Cuán peligroso sería, pues, encajar un brazo del Perú en el seno del territorio ecuatoriano!

Asimismo, no puede menos de ENCARRECER la navegación del Napo, con la zona del Amazonas que le sigue á la izquierda, aunque ésta no fuera tan dilatada. El río *Ambiyacu* sería el límite natural. Y este ENCARRECIMIENTO lo hace sacrificando aun los terrenos del Putumayo y del Yapurá, que no le son tan necesarios, porque prefiere territorios accesibles á su dominio que se acercan más á su centro de civilización y límites naturales, á las ilimitadas expansiones territoriales.

cación de los títulos y de los alegatos presentados ante el Real Arbitro por una y otra parte.»

El distinguido literato Sr. D. Ramón Menéndez Pidal fué el Comisario encargado por la Majestad Real para marchar al Ecuador y al Perú, y estudiar allá, no sólo la documentación teórica y las necesidades prácticas de las Naciones contendientes, sino también á juzgar acerca de sus aspiraciones, y aun acerca de los peligros que corrían por sus límites los dos Pueblos hermanos. De suerte que los estudios, las impresiones y la convicción de tan discreto é ilustrado personaje no serían de pasar por alto en asuntos de tanta magnitud aun para el Continente americano. Muy aventurado sería estudiarlo sin tomar por base el informe respectivo que acertada é imparcialmente ha debido presentar el señor Pidal.

«Si el Sr. Menéndez Pidal, dice el autor del *Itinerario del litigio de límites entre el Ecuador y el Perú*, pág. 38, indicara una línea, no podría desatendérsela. ¿No se debe, según Real decreto de creación de la Comisión, tener en cuenta, al mismo tiempo que las alegaciones de las Partes, conjuntivamente con ellas, el informe del Comisario Regio, que desde el lugar de la disputa trae formadas convicciones nada teóricas, y sí algo como un informe pericial, hecho en representación del mismo augusto Arbitro?

En fin y resumen: un fallo inspirado en los antecedentes que se han reseñado someramente, y que desconociera los elementos jurídicos, que de un modo expreso se hubiesen desatendido, traería consigo la nota de injusto; pues importando violación de Ley y denegación de justicia para el Ecuador, crearía para éste una grave situación internacional en América, después de dejar tan extraños precedentes, los primeros que ocurrirían en España, en los anales de su respetabilísima jurisdicción arbitral.»



34
VAC

RESUMEN LÍMITES ECUADOR PERU

1911